

Jornadas Anuales del REAF 2025

Cartagena

30 y 31 de octubre



economistas
Colegio Oficial de la Región de Murcia



economistas
Consejo General
REAF asesores fiscales

**Régimen FEAC: motivos económicos válidos. Criterios
TEAC, imprescriptibilidad y reparto de reservas contables –
método FIFO**

Ricardo Gómez-Barreda
Abogado
GARRIGUES



Índice

- Las novedades jurisprudenciales y doctrinales que aconsejan una revisión del escenario
- Resumen de la doctrina actual
- Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Índice

- Ventajas fiscales y ventajas fiscales abusivas
 - Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales
 - ¿Se puede equiparar a ventaja fiscal abusiva con el ahorro fiscal del régimen de comunicación de operaciones transfronterizas de la Directiva de Intermediarios?
 - Distinción de la ventaja fiscal legítima y la abusiva
 - El cómputo de la ventaja fiscal y su imputación temporal. El “método” FIFO
 - La triple imposición sobrevenida
 - ¿Existe la ventaja fiscal en la aportación de una participación en una sociedad a una sociedad bajo control personal o familiar?
 - El artículo 115 de la LGT: ¿una nueva amenaza?
 - ¿Una solución a la bilbaína?
 - ¿Qué ocurre con otras operaciones de reestructuración?
- Recientes consultas de la DGT sobre motivos económicos válidos
- Aproximación a la postura de la AEAT
- Algunas reflexiones prácticas
- Próximos capítulos

Las novedades jurisprudenciales y doctrinales que aconsejan una revisión del escenario

Consultas de la Dirección de Tributos V2214-23 y V1773-23 (aclarada por V2402-24).

Consulta 2398-24 (interpretación finalista del límite de subrogación de BINs)

Resoluciones del TEAC relativas a las AND de las participaciones de la sociedad XZ-JK por parte de dos socias (hermanas) a sus sociedades holding personales.

- Resoluciones de 22 de abril, 6448/2022 del impuesto de Sociedades y 6452/2022 del IRPF de una socia
- Resoluciones de 27 de mayo, 6550/2022 del Impuesto de Sociedades y 06513/2022 del IRPF de la otra socia
- Resoluciones de 12 de diciembre, 6543/2024 y 5937/2024 de IRPF resolviendo los recursos sobre la ejecución por la AEAT de las resoluciones anteriores.

Resolución del TEAC de 19 de noviembre 8869/2021 sobre una AND

Sentencia del TSJ Valencia 634/2024, de 2 de septiembre, sobre AND

Sentencia del TSJ Valencia 829/2024, de 12 de noviembre, sobre AND

Sentencia del TSJ de Valencia 868/2024, de 22 de noviembre, sobre AND

Consulta de 28 de noviembre de 2024 de la Diputación Foral de Vizcaya (Aportación no dineraria)

Las novedades jurisprudenciales y doctrinales que aconsejan una revisión del escenario

Sentencia del TSJ de Galicia 88/2025, de 10 de enero, sobre AND

Sentencia del TSJ de Valencia 489/2025, de 5 de junio, sobre AND

Resoluciones del TEAC de 24 de junio de 2025 6648/2022 y 6452/2022 sobre AND

Sentencia del TSJ de Cataluña 3197/2025, de 29 de septiembre sobre escisión total

Artículo de Eduardo Sanz Gadea en Revista de contabilidad y tributación, Diciembre 2024 (“Aportación de acciones por personas físicas a entidades tipo holding”)

Artículo de Antonio Durán-Sindreu Buxadé en *Taxlandia*, Enero de 2025 (“El régimen FEAC y la regularización de la ventaja fiscal”).

Artículo de José Antonio Sánchez Gracia en Quincena Fiscal, Febrero de 2025 (“Evolución en la aplicación de la cláusula antiabuso del régimen FEAC en las operaciones de aportación no dineraria y perspectivas de futuro”)

Resumen de la doctrina actual

Del conjunto de sentencias, resoluciones, consultas y opiniones de autores, se puede afirmar que existe consenso en los siguientes puntos:

- El régimen especial de reorganizaciones del Capítulo VII del Título VII de la LIS se ha convertido en el régimen general aplicable, salvo que el contribuyente opte por su inaplicación.
- El régimen se aplica salvo que su finalidad principal haya sido el fraude o la evasión fiscal, sin que sea necesaria la existencia de motivos económicos válidos para su aplicación.
- El fraude o la evasión fiscal se manifiestan por la obtención de una ventaja fiscal.
- Esta ventaja fiscal tiene que ser abusiva.
- La ausencia de motivos económicos válidos, unida a la existencia de una ventaja fiscal abusiva, constituye un indicio de que la operación tenía como motivo fundamental el fraude o la evasión fiscal.
- La regularización de la operación de reorganización debe limitarse a corregir la ventaja fiscal abusiva.

Resumen de la doctrina actual

Por el contrario, no hay consenso en algunos aspectos clave:

- La definición de las “ventajas fiscales”
- La calificación de dichas ventajas como abusivas
- La determinación de si las reglas del propio régimen de reorganizaciones (los diferimientos y las subrogaciones) pueden ser calificadas como ventajas fiscales abusivas
- La limitación de la regularización de dichas operaciones a las ventajas fiscales abusivas
- La aceptación de determinados motivos válidos (i.e. los apodícticos o irrefutables, los del grupo o lo de los socios).

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

1. Sobre el concepto de MEV

- Por un lado, se cita la sentencia Leuer Bloem del TJUE para señalar que la mera búsqueda de una ventaja fiscal no es un MEV. Se trataría de evitar la aplicación del régimen con el propósito, único o esencial, de conseguir unas concretas ventajas tributarias que no serían accesibles de no realizar la operación FEAC.
- Se cita al Tribunal Supremo para recordar que MEV es un concepto jurídico indeterminado, y que además de los tradicionales (racionalización o reestructuración de actividades empresariales) caben otros objetivos empresariales siempre que estos se conecten con la finalidad y objetivos del régimen FEAC, esto es, hacer posible la continuidad y desarrollo del régimen empresarial.
- El TEAC desgrana a título ejemplificativo unos MEV “loables”:
 - La racionalización de la estructura de la empresa en función de las distintas actividades
 - La separación de las mismas por perfiles de riesgo, maduración y rentabilidad
 - La racionalización de la toma de decisiones de forma específica por cada actividad
 - La búsqueda de mecanismos tendentes a facilitar el relevo generacional y la supervivencia de la empresa familiar
- En sentido opuesto, se identifican como MEV no válidos aquellos que no llevan implícitos una finalidad organizativa, tales como el reparto del patrimonio común con coste fiscal nulo o aquellos que persiguen la transmisión a terceros de una parte del patrimonio empresarial sin soportar tributación.
- Se aplica el régimen si los motivos fiscales son secundarios o no preponderantes (doctrina TJUE y del TS)

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

2. Análisis de MEV en la operación de AND

- Se asume que la existencia de una ventaja fiscal es determinante para entrar a valorar la existencia de MEV.
- Se analiza cada uno de los MEV descritos por el contribuyente:

Simplificación de la estructura empresarial: la holding TW a la que se aportan las acciones de XZ-JK SL había recibido previamente la aportación por su socia única Dña. Axy de participaciones de otras dos entidades. Así, se simplifica la estructura, se racionalizan los traspasos o gestiones para desarrollar la actividad económica a través de TW, y existe una mayor participación en la gestión de las participadas, pues TW pasa a ser administrador de XZ-JK SL. El TEAC concluye que esta argumentación no tiene sentido.

- Se trata de una mera interposición de una entidad holding, que carece de medios humanos y materiales de gestión
- Dña. Axy es el único medio y sigue decidiendo todo.
- No hay reducción del coste de gestión del grupo
- La simplificación de la gestión patrimonial de Dña Axy no se aprecia
- Dña Axy es la representante de TW en el consejo de XZ-JK SL, por lo que no hay siquiera cambio de personas en la gestión. Sigue cobrando la misma cantidad. No se justifica la “mayor implicación en la gestión”

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

2. Análisis de MEV en la operación de AND (cont.)

- Simplificación de flujos financieros empresariales y familiares: se alega que la operación permite a TW financiarse sin requerir aportaciones de capital de su socia Dña. Axy, y además permite desligar el patrimonio empresarial del familiar.

La Inspección alega, y el TEAC refrenda, que el argumento no tiene lógica:

- Antes de la aportación, el patrimonio de TW era mínimo, por lo que la aportación a TW de XZ-JK SL se justifica solo por la intención de modificar la gestión de esta última, y no de la holding
- En todo caso, atendiendo a la naturaleza de las inversiones de TW, fundamentalmente en fondo de inversión, no aparece justificada la especial finalidad empresarial que permita concluir que el propósito era separar el patrimonio empresarial del familiar.
- Además, TW ha continuado sufragando los gastos personales de Dña. Axy, con cargo a una cuenta a cobrar frente a ella, lo que no cuadra con el propósito de separar flujos empresariales y familiares (sin que a ello obste el posterior reparto de dividendos para compensar la cuenta a cobrar).

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

2. Análisis de MEV en la operación de AND (cont.)

- La centralización de la tesorería de las sociedades participadas

El TEAC asume la argumentación de la inspección

- De nuevo, el contribuyente tergiversa la secuencia y motivación de las operaciones: no se trata de mejorar la estructura financiera de la holding, que prácticamente no tiene actividad.
- Se incrementa la tesorería de la holding, pero eso se debe a que es una sociedad de reciente creación y sin actividad.
- En la vertiente de las inversiones, no hay afectación a actividad económica

- La potenciación de la actividad económica de la holding

El TEAC rechaza la justificación de este motivo:

- El hecho de que la holding haya obtenido un préstamo de un millón no obsta a que la accionista también podría haberlo obtenido, con la garantía de sus acciones en XZ-JK SL
- No hay variación en la actividad que desarrolla ahora Dña. Axy a través de la holding, pues esta se limita a cobrar dividendos y a invertirlos en activos financieros, como antes hacía su accionista.
- No hay un antes y un después en la capacidad de la holding, pues las aportaciones de participaciones son prácticamente inmediatas tras su constitución

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

2. Análisis de MEV en la operación de AND (cont.)

- La elaboración de protocolos de cara a una sucesión familiar.

El TEAC señala que no se razona por qué este protocolo podría tener incidencia en la organización empresarial, la gestión del grupo. No se parecía que haya reorganización o reestructuración empresarial alguna, ni racionalización de la actividad económica del grupo.

En este caso, la planificación de la sucesión familiar no tiene traslación directa en la actividad empresarial del grupo

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resolución del TEAC 8869/2021 de 19 de noviembre de 2024

En este caso, la nueva resolución del TEAC mantiene las tesis de las resoluciones de abril y mayo de este año, pero además abre un nuevo capítulo en la cuantificación de la ventaja fiscal, pues introduce el parámetro de las plusvalías tácitas de los activos de la sociedad aportada como potencial fuente de beneficios a gravar cuando se enajenen, y señala que la entidad beneficiaria de la aportación estaría materializando la renta diferida en caso de que enajenara las acciones de la sociedad aportada.

Los hechos del caso son los siguientes:

- En 2015, Dña Axy aporta el 7% de la sociedad QR a su holding XZ, en la que tiene la mayoría del capital (el resto lo tienen sus hijas)
- En el momento de la aportación, la sociedad QR tiene varios inmuebles en su activo. El VTC de QR es negativo, pero según un informe que obra en las actuaciones, aportado por el contribuyente, hay plusvalías latentes muy sustanciales en los activos que colocan el valor real de QR en positivo.
- En 2016, QR vende un edificio, compensa las pérdidas contables y reparte dividendos+

La Inspección regulariza la operación a Dña- Axy y liquida su IRPF incluyendo la plusvalía derivada de aportación no dineraria de las acciones de QR

El TEAR Valencia refrenda la posición de la Inspección.

Simultáneamente, se había revisado la operación en XZ, denegando la aplicación del régimen FEAC. El TSJ Valencia falló a favor de la Agencia tributaria y el recurso de casación fue inadmitido, por lo que esa manifestación devino firme.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resolución del TEAC 8869/2021 de 19 de noviembre de 2024

Por su parte, el TEAC mantiene la improcedencia de la aplicación del régimen FEAC a la operación, pero rectifica la liquidación y la limita al importe de los dividendos cobrados en 2016 por Dña. Axy.

- El TEAC se acoge a la valoración de los MEV que ya había realizado el TSJ Valencia

“El reclamante , en sus alegaciones , señala que existen motivos económicos válidos y que, además, la propia inspección reconoce que XZ no es una entidad patrimonial, y que la aplicación del régimen FEAC no exige que todas las sociedades implicadas realicen actividades económicas, sino que solo habla de "actividades".

En relación con esta cuestión se ha pronunciado, de manera taxativa, el TSJ de Valencia, en la STSJ Comunidad Valenciana .../22, de ..., num rec ..., concluyendo que:

"Lo cierto es que, en lo tocante a la entidad recurrente "XZ" SL, aun partiendo de la alegación de que no es una sociedad patrimonial y que realiza la actividad económica consistente en la gestión de diversos activos, en cualquier caso no se constata desde una perspectiva ex ante ni por lo verificado a posteriori que la recepción de acciones de "QR-NP" en la ampliación de capital suponga una ventaja económica para el objeto social de "XZ" SL, , la resultante de una reorganización de los medios materiales y personales que sirven a tal objeto no habiéndose alterado tampoco la mayoría social o la gerencia de la entidad.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resolución del TEAC 8869/2021 de 19 de noviembre de 2024

Ninguna de las supuestas ventajas económicas aducidas por la parte recurrente tiene consistencia necesaria para resultar asumible. Así, la solvencia de las entidades sociales implicadas no varía a raíz la operación antojándose poco comprensibles los argumentos relativos a la sucesión mortis causa de la socia mayoritaria, además de no conectados con una reorganización o un beneficio empresarial. Prácticamente lo mismo cabe predicar de las perspectivas y los resultados de la operación litigiosa proyectados en la entidad "QR-NP". En qué ha variado su organización y beneficio resultante su actividad después de la operación litigiosa resulta un arcano.

Estamos ante un movimiento de acciones y participaciones sociales que no ha tenido una traducción o un reflejo empresarial en la prestación de bienes o servicios y en el beneficio económico; no se atisba que con la operación haya variado la gestión administrativa, económica y técnica; como tampoco ha supuesto una verdadera reestructuración del entramado empresarial de las sociedades implicadas.

Coincide este TEAC con la valoración efectuada por el TSJ, y es que, ninguno de los motivos económicos citados por el recurrente, tiene una entidad suficiente en relación con la ventaja fiscal obtenida, tras una valoración de los indicios concurrentes en función de las circunstancias previas , coetáneas y posteriores a la realización de la operación”

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resolución del TEAC 8869/2021 de 19 de noviembre de 2024

El TEAC precisa dónde hay que identificar los MEV y desde qué prisma hay que valorarlos:

“No puede dejar este TEAC de hacer referencia a que, con carácter general, estamos ante un régimen fiscal que se justifica para evitar trabas fiscales a operaciones de reestructuración de actividades económicas, de modo que los motivos que persigan han de redundar en beneficio de la actividad económica transmitida, de su continuidad y desarrollo, de modo que deberán normalmente apreciarse en la sociedad adquirente, y no exclusivamente en beneficio de los socios. En este sentido, la resolución del TEAC nº 00/01397/2016, de fecha 08/10/2019, confirmada por la Audiencia Nacional en SAN 3254/2023, de 21 de junio de 2023, en un caso de estructura de doble holding, indicaba que (la negrita es de este TEAC):

"Lejos de invocar un único motivo económico válido, el interesado alega la concurrencia de varios de aquellos motivos para sostener la procedencia de aplicar aquel régimen fiscal especial.

Al respecto del análisis de la eventual concurrencia de los motivos económicos válidos a los que se refiere la norma, huelga advertir que tales motivos económicos deben observarse desde la perspectiva de las sociedades en las que se realizan aquellas operaciones de fusión, escisión, canje de valores o aportaciones no dinerarias, y no desde la perspectiva de los socios. Aquellas finalidades que integran los motivos económicos válidos que habilitan la aplicación del régimen especial, deben versar sobre la reorganización o reestructuración empresarial, sobre la mejora o racionalización de la actividad económica de las mercantiles en cuestión, no sobre aspectos o circunstancias de la esfera particular de los accionistas, sin trascendencia o incidencia en la reorganización empresarial antes referida. En este sentido la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, refiriéndose a un supuesto de escisión recoge en su sentencia de 19 de mayo de 2011 (recurso 317/2008), que:

"lo que no es admisible es que la escisión tenga por única finalidad el reparto de un patrimonio común, y que ese designio, que es lícito, se efectúe con coste fiscal nulo, pues no hay en esa operación propósito o finalidad organizativa alguna para la sociedad".

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencia 634/2024 del TSJ Valencia, de 2 de septiembre (caso Flavia Natura)

Se trata de una aportación a la entidad Flavia Natura de una participación en una sociedad operativa realizada en 2013 por su socio D. Jimmy. Simultáneamente, el hermano de D. Jimmy hace lo propio con otra sociedad de su propiedad. En 2014 y 2015 se reparten dividendos y se acometen algunas ventas de activos a favor de Flavia Natura, y esta vende las acciones de la sociedad operativa, de forma que el resultado final es que D. Jimmy, a través de Flavia Natura, se queda con varios inmuebles de la sociedad operativa y su hermano con la sociedad operativa y otros inmuebles,

El análisis que hace el Tribunal de los MEV alegados es el siguiente:

- Razones de carácter subjetivo: facilitar el relevo generacional y unificar el voto por rama familiar.
 - Según el Tribunal, las circunstancias particulares de los socios, sin perjuicio de su la relevancia que puedan tener en casos concretos, no son cuestiones que ab initio afecten a la reorganización empresarial
 - En el caso examinado, no se concretan
 - En realidad, no hay relevo generacional, sino separación entre accionistas.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencia 634/2024 del TSJ Valencia, de 2 de septiembre (caso Flavia Natura)

- Razones de eficacia: racionalizar la actividad de las filiales (la entidad no tenía otras participaciones) mediante una holding que la ordene, estructura económico financiera más eficaz que contribuya a la reducción de costes, mayor flexibilidad para el planteamiento de estrategias empresariales, alianzas, fortalecimiento del balance que permita mayor acceso a financiación...
 - El Tribunal los califica de motivos genéricos que no se concretan en la reorganización de actividades concretas ni de estrategias o proyectos de inversión.
 - No se critica que haya habido pérdidas, sino que estas derivan de la falta de actividad empresarial
 - Los peritos citan manifestaciones subjetivas de intenciones de D. Jimmy, que no se concretan en actuaciones comprobables. Los actos preparatorios son de limitada significación.
 - La actividad de arrendamiento no se inicia hasta 2015 y otra de fabricación hasta 2018.
 - En resumen, el Tribunal concluye que la operación no se realizó por motivos económicos válidos al no resultar objetivada la restructuración o racionalización de las actividades de las sociedades que participaron en la misma. Tampoco en la sociedad holding, que no es tal y que además acaba vendiendo las acciones adquiridas en la aportación.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencias 829/2024 y 868/2024 del TSJ Valencia, de 12 y 22 de noviembre (caso Ralvit)

Una persona constituye una sociedad, Ralvit Gestión SL; y le aporta en 2015 el 33% del capital de dos sociedades, Inlet Seafish e Inlet Pack. Los otros dos socios de ambas sociedades realizan la misma operación con sus respectivas entidades holding.

En 2016 Ralvit firma un contrato de prestación de servicios de dirección y gestión con cada una de las dos participadas, que Ralvit prestará mediante su socio.

En 2017, Inlet Seafish reparte un dividendo.

La Inspección regulariza la aportación no dineraria de las acciones de Inlet Seafish exclusivamente, alegando que se estaba preparando la venta de dicha sociedad a un tercero. La holding no tiene empleados hasta 2018.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencias 829/2024 y 868/2024 del TSJ Valencia, de 12 y 22 de noviembre (caso Ralvit)

EL Tribunal manifiesta lo siguiente:

- El artículo 89.2 LIS sería coincidente con el artículo 15 LGT (conflicto en la aplicación de la norma tributaria)
- Los MEV pueden ser muy variados, siendo habituales la centralización y homogeneización de decisiones, la centralización de actividad administrativa, financiera y de gestión, la optimización de recursos, la racionalización y separación de actividades y de riesgos, la obtención de mayor solvencia y capacidad de financiación, la mejora de capacidad de negociación, la unificación de derechos políticos, la simplificación de la sucesión y el relevo generacional, la canalización de los dividendos en nuevas inversiones, aislando el riesgo patrimonial de las actividades....
- El recurrente alega que con la operación trataba de conseguir una mejor estructura organizativa para ganar en eficiencia competitividad y mejorar la toma de decisiones empresariales.
- Alega también que Ralvit empleó los dividendos de Inlet Seafish en una ampliación de capital de Inlet Pack y en para nuevas inversiones en otras sociedades, independientemente de lo que hicieron los otros dos socios de las entidades aportadas
- Frente a lo señalado por la Inspección, alega que la operación no necesariamente ha de tener por objeto la mejora de la gestión de las sociedades aportadas.
- La venta de una parte de la participación de Ralvit en Inlet Seafish no se produjo hasta 2021

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencias 829/2024 y 868/2024 del TSJ Valencia, de 12 y 22 de noviembre (caso Ralvit)

- Se ha aportado un informe pericial que refrenda las alegaciones del recurrente:
 - Aunque algunas de sus manifestaciones son puras apreciaciones que no alcanzan a constituir el objeto de una pericial, pues no necesitan conocimientos técnicos específicos, pero no puede negarse que se facilita la sucesión familiar de un negocio cuando se trata de una empresa con socio único.
 - Las modificaciones de los gastos (las retribuciones de los administradores pasan a ser servicios de las entidades holding) no dependían de la reorganización, pero es cierto que deberían permitir un ahorro
 - Se ha facilitado la independencia en las decisiones e inversión entre los socios.
 - Se ha conseguido crear un centro para el traspaso de liquidez entre participadas
- Aunque haya una ventaja fiscal, hay motivos económicos válidos

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencia 88/2025 del TSJ Galicia, de 30 de enero (SERCOUTO)

- La entidad SERCOUTO SL impugna una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia relativa a la liquidación del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2012, tras realizar una operación de reestructuración empresarial bajo el régimen de neutralidad fiscal (bajo vigencia del TRLIS), y previa presentación de una consulta tributaria respondida positivamente.
- La operación consistió en la creación de SERCOUTO SL y la aportación de participaciones de otras sociedades familiares, alegando motivos económicos válidos como la unificación de la política accionarial, la implementación de protocolos familiares y la centralización de recursos y decisiones
- La AEAT y el TEAR consideran que no existe un motivo económico válido, sino una finalidad meramente fiscal, negando la aplicación del régimen especial.
- Argumentan que SERCOUTO SL carece de medios materiales y humanos (solo el administrador y un vehículo), que los ingresos provienen únicamente de dividendos y que la operación no supone una verdadera unificación de la política accionarial ni una limitación de responsabilidad real.
- Sostienen que la sociedad es un mero instrumento para el Sr. Gustavo, sin actividad económica real, y que los motivos alegados son teóricos y no se corresponden con la realidad.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencia 88/2025 del TSJ Galicia, de 30 de enero (SERCOUTO)

Postura del Tribunal

- El tribunal estima el recurso de SERCOUTO SL y anula la resolución impugnada, reconociendo la existencia de un motivo económico válido en la centralización de la titularidad de las participaciones y la gestión del grupo familiar.
- Considera que la previa titularidad de las participaciones por los socios no excluye la existencia de un motivo económico válido y que la escasez de medios materiales/humanos no es relevante en este caso.
- Determina que la finalidad de la operación no fue obtener un beneficio fiscal, sino centralizar operaciones intragrupo, y que la AEAT estaba vinculada por la consulta tributaria, por lo que procede estimar el recurso sin imposición de costas.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencia 489/2025 del TSJ de Valencia, de 5 de junio (Carcinco)

- El 17 de febrero de 2016, los socios David y Dionisio realizaron operaciones societarias bajo el régimen especial del Impuesto sobre Sociedades. Cada uno aportó las participaciones que poseían en tres entidades:

SOCIO	CCTV CENTER SL	AVANT VIDEO TECHNOLOGY SL	RECURSOS ECOLÓGICOS PARA LA AGRICULTURA SL
Aquilino	41%		20%
David	35%	40%	30%
Dionisio	24%	40%	20%
CCTV		10%	
Arsenio		10%	
Estanislao			20%
Pedro Enrique			10,5%

- Estas aportaciones tuvieron como finalidad la constitución de dos nuevas sociedades: Carcinco SL y Pemaluce SL. Tras la operación, David pasó a ostentar el 100% de Carcinco SL y Dionisio el 100% de Pemaluce SL, reorganizando así la estructura societaria y la titularidad de las participaciones.
- Posteriormente, el 30 de diciembre de 2020, Recursos Ecológicos para la Agricultura SL fue disuelta y liquidada, repartiéndose el efectivo entre los socios según su cuota de participación. Ese mismo día, CCTV Center SL adquirió las participaciones de Aquilino, quien rompió toda relación societaria con la empresa.
- El 22 de enero de 2021, CCTV Center SL y Avant Video Technology SL transmitieron su negocio a Intelligent Trading Distribution SA mediante un contrato de compraventa. La transmisión se realizó como una unidad patrimonial y productiva autónoma, incluyendo la mayoría de los activos y personal, y libre de cargas o gravámenes.
- Finalmente, el 15 de noviembre de 2021, CCTV y Avant adquirieron las participaciones de Pemaluce SL y de Arsenio en Avant, quedando Carcinco SL (y su socio único David) como titular del 100% de CCTV y Avant. Tras estas operaciones, ambas entidades cambiaron su órgano de administración, nombrando a Carcinco SL como administrador único. Además, los domicilios fiscales y sociales de CCTV Center SL, Avant Video Technology SL y Recursos Ecológicos para la Agricultura SL coincidían en la misma dirección en Paterna (Valencia).

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencia 489/2025 del TSJ de Valencia, de 5 de junio (Carcinco)

- La Inspección considera que las aportaciones no dinerarias realizadas por los socios para constituir CARCINCO SL y PEMALUCE SL tuvieron como objetivo principal obtener una ventaja fiscal indebida. Además, han ocurrido hechos posteriores que desvirtúan las conclusiones de la consulta vinculante presentada por los contribuyentes.
- Entre los hechos relevantes señalados por la Inspección se encuentran la disolución y liquidación de Recursos Ecológicos para la Agricultura SL, la adquisición de las participaciones de Aquilino por parte de CCTV Center SL (acciones propias), la transmisión de la totalidad de los activos de CCTV SL y Avant Video SL, y la adquisición de las participaciones de Dionisio por parte de las mismas sociedades. Estos hechos, ocurridos en 2020 y 2021, influyen en el análisis del propósito real de las aportaciones no dinerarias.
- La Inspección destaca que, antes de 2016, ninguna de las sociedades (CCTV, Avant y REA) había repartido dividendos a sus socios personas físicas. Sin embargo, tras las aportaciones no dinerarias, CCTV comenzó a repartir dividendos exclusivamente a las nuevas sociedades holding (CARCINCO SL y PEMALUCE SL), y posteriormente solo a Carcinco SL, tras la adquisición de acciones propias y la salida del resto de socios.
- Se resalta una operación específica en 2016, donde parte del dividendo repartido por CCTV a Carcinco SL se satisface mediante la cesión de un crédito que CCTV tenía frente a David, transformando así una deuda personal en una deuda entre sociedades. Esto permitió que David dispusiera de fondos sin tributar como persona física, ya que la disposición de fondos se formalizó como un préstamo y el dividendo se repartió a una sociedad, beneficiándose de la exención fiscal del artículo 21.1 de la LIS.
- Finalmente, la Inspección concluye que no existen motivos económicos válidos para justificar la operación, ya que no se ha producido una verdadera reestructuración o racionalización de las actividades empresariales. Lo que realmente se ha conseguido es la separación de los socios, bien mediante la disolución de una sociedad o mediante la adquisición de acciones propias en las otras, quedando las entidades con un único socio. Por tanto, la Inspección entiende que estas operaciones no pueden beneficiarse del régimen de neutralidad.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Sentencia 489/2025 del TSJ de Valencia, de 5 de junio (Carcinco)

Conclusiones del Tribunal:

- Aunque las operaciones de constitución de las sociedades holding se realizaron cinco años antes de las transmisiones y liquidaciones posteriores, surge la duda de si durante ese periodo existió un motivo económico real más allá de la obtención de una ventaja fiscal. Se critica que la Inspección no haya analizado la fiscalidad que habría resultado de la venta directa de las unidades económicas de CCTV y Avant, limitándose a señalar que el objetivo era evitar la tributación en el IRPF del socio. Sin embargo, se argumenta que David no obtuvo ninguna ventaja fiscal indebida, ya que, de no haberse realizado la aportación no dineraria, igualmente podría haber realizado inversiones desde las sociedades originales sin tributar en su IRPF, y la venta de las unidades productivas no generó plusvalías ni incrementó reservas.
- En cuanto al reparto de dividendos, la consulta vinculante a la DGT que presentaron con anterioridad a la realización de la operación ya preveía que las sociedades holding pudieran disponer de los excedentes financieros de las sociedades aportadas mediante dividendos, y la DGT consideró esto un motivo económico válido. La Inspección, sin embargo, centra su rechazo al régimen especial en la venta de las unidades productivas por CCTV y Avant, pero no demuestra que dicha operación haya incrementado las reservas disponibles para la holding respecto al momento de la aportación inicial.
- Por último, se destaca que la creación de la sociedad holding permitió a Carcinco iniciar nuevos proyectos empresariales, como la explotación de inmuebles en arrendamiento y el turismo rural, lo que constituye un motivo económico válido y mitiga el riesgo empresarial. Además, se argumenta que Carcinco y sus participadas no pueden considerarse sociedades patrimoniales, ya que superan los requisitos de participación y actividad económica exigidos por la ley, y que tanto CCTV como Avant mantuvieron actividad económica hasta la venta de sus unidades productivas en 2021

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resoluciones del TEAC de 24 de junio de 2025

- Matrimonio que, en el año 2016, realizó una aportación de participaciones de una sociedad operativa a una sociedad holding mediante un canje de valores conforme al artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En los cuatro años posteriores (2017-2020), la sociedad operativa distribuyó dividendos a la holding con cargo a reservas generadas después de dicha aportación.
- La sociedad holding adquirió una nave que fue arrendada a la sociedad operativa, así como una vivienda de uso familiar de importe significativo que fue utilizada por el matrimonio sin mediar contrato de arrendamiento. Además, se señala que la sociedad holding asumió gastos personales de los socios y realizó inversiones en criptomonedas.
- Parte de estas inversiones se financió mediante préstamos bancarios y préstamos personales otorgados por los propios socios.
- La Inspección consideró que las ventajas fiscales obtenidas consistían en el diferimiento de las ganancias patrimoniales derivadas de la aportación, así como en la aplicación de la exención del artículo 21 LIS a los dividendos repartidos. Para regularizar la operación, la Inspección calculó la ganancia patrimonial derivada de la aportación tomando como valor de transmisión el valor de mercado de las participaciones de la sociedad operativa en el momento de la aportación.
- En este contexto, se utilizó como valor de mercado el mismo que se empleó como valor de aportación. Para ello, la sociedad presentó un informe de valoración que consideraba el EBITDA de la empresa y aplicaba un coeficiente multiplicador basado en transacciones comparables.

Descripción de los casos y motivos económicos válidos alegados

Resoluciones del TEAC de 24 de junio de 2025

El TEAC concluye que:

- La ventaja fiscal abusiva consiste en la existencia de reservas voluntarias y beneficios acumulados en la sociedad operativa antes de que se realizara la aportación. Aunque se haya tenido en cuenta la expectativa de beneficios y rentabilidad futura para valorar las participaciones aportadas, en este caso concreto no se considera que exista una ventaja fiscal abusiva, especialmente porque no se ha producido ninguna venta posterior a la aportación.
 - No se ha identificado ningún activo que contenga plusvalías latentes susceptibles de realización inmediata o previsible en el momento de la aportación. Esta circunstancia sí se observó en la resolución de 19 de noviembre de 2024.
 - La inspección no ha identificado como abuso el que se produciría en caso de que la operación tuviera como finalidad la aplicación de la exención por dividendos por una futura venta de activos de la sociedad operativa
- Además, el TEAC subraya que el valor utilizado en la aportación refleja una expectativa de mercado que no necesariamente tiene que cumplirse, por lo que tampoco puede considerarse como una ventaja fiscal.
- Clarifica que la revalorización fiscal de la aportada en sede de la holding por el importe de los dividendos que reparte no tiene mucho sentido, ya que se habría depreciado por el mismo importe.
- Ampara la tesis de las obligaciones tributarias conexas que permitirá, al amparo del artículo 68.9 LGT, considerar interrumpida la prescripción de los ejercicios siguientes al regularizado en los que la operativa hubiera repartido dividendos a la holding.

“Por lo tanto, procede estimar parcialmente el recurso del reclamante, anulando la liquidación de 2016 en lo que a la operación FEAC se refiere. En relación con el abuso consumado en ejercicios posteriores, la Administración Tributaria podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 68.9 LGT, relativo a las obligaciones tributarias conexas.”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

- Sentencia del TSJ de Cataluña 3197/2025, de 29 de septiembre:

Una entidad tenía como actividad principal la distribución de productos químicos y, subsidiariamente, el arrendamiento de bienes inmuebles (un piso y una plaza de garaje) a su socio principal. Se realiza una escisión total en favor de dos nuevas sociedades, separando la actividad de distribución de los bienes inmuebles, la cual se acogió al régimen FEAC. La Inspección y el TEARC consideraron que no concurrían motivos económicos válidos, al entender que la actividad inmobiliaria no constituía una verdadera actividad económica y que las disputas familiares existentes no justificaban la escisión

El Tribunal estima el recurso y reconoce la aplicación del régimen especial FEAC. Aunque descarta que la separación de actividades (química e inmobiliaria) constituya un motivo económico válido (por tratarse de una actividad inmobiliaria residual, sin riesgo ni estructura empresarial real), considera que sí existe una justificación suficiente en la sucesión empresarial derivada del deterioro de salud del socio principal:

“Otra cosa son los problemas de salud del socio principal (Sr. Luis Carlos) y su paulatino empeoramiento. Los informes obrantes en las actuaciones evidencian las afecciones médicas que viene padeciendo el mismo. El TEARC afirma que tales informes no indican si los problemas médicos que padece suponen un riesgo de entidad suficiente para la vida del mismo que motive la transmisión repentina de acciones en favor de sus hijas. Sin embargo, este Tribunal no puede compartir dicha postura pues la edad del socio principal y el cúmulo significativo de dolencias reflejadas en la documentación, permiten presumir el empeoramiento invocado. Esta situación justifica la reestructuración social llevada a cabo para asegurar la continuidad empresarial y su conservación patrimonial (primero, con la permuta de acciones a su hija Gracia como gerente y única accionista de ATANOR PRODUCTOS QUIMICOS SA y después, con el endoso a su hija Vanesa de las acciones de CASAS y EDIFICIOS ATANOR SA). Por ello, procede estimar el recurso planteado.”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

El contribuyente alega que la Inspección no ha motivado las ventajas fiscales hipotéticamente perseguidas con la operación, y que no existiría ninguna, sin que la plusvalía diferida pueda considerarse como tal.

El TEAC no lo comparte, con algunas matizaciones, con base en el análisis de lo ocurrido:

- El reparto de dividendos tras las aportaciones por las dos socias a sus entidades holding se vio precedido por 4 años sin reparto por XZ-JK SL
- La entidad holding TW, en el curso del procedimiento de comprobación, decide un reparto de dividendos en cuantía muy inferior a los cobrados, para compensar el saldo a su favor frente a Dña. Axy por las cantidades que le había adelantado
- Es cierto que TW no ha vendido la participación e XZ-JK SL, por lo que la operación no se hacía para evitar la tributación de la plusvalía en el IRPF, pero eso no se había alegado por la Inspección
- En cuanto a la supuesta actividad inversora de TW, los hechos acreditan que se limitó a invertir en activos financieros
- El contribuyente nada opone o alega sobre las distintas políticas de dividendos de TW y de XZ-JK SL

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

A modo de resumen, el TEAC señala lo siguiente (FJ Octavo)

“OCTAVO.- Sin perjuicio de lo que ya se ha ido avanzando en fundamentos previos, a modo de resumen:

- Coincide este Tribunal con la Inspección en que la aportación no dineraria no ha contribuido a la racionalización ni reestructuración de la sociedad **XZ-JK**, sin que se aprecie, como consecuencia de ella, ningún tipo de mejora estructural o racionalización de la actividad ni de su gestión y, sin que la política de dividendos haya cambiado con ocasión de los fines manifestados por la reclamante para la constitución de **TW** y para la aportación de las acciones de **XZ-JK** a esa entidad.*
- Comparte este Tribunal que los motivos aducidos con respecto a la potenciación de la capacidad económica de la sociedad holding ciertamente carecen de relevancia, al no disponer ésta de medios materiales y humanos y actividad económica propia, y provenir la mayor parte de los ingresos de los dividendos distribuidos por **XZ-JK**.*
- En la nueva entidad creada, **TW**, la actividad no difiere de lo que venía haciendo D.^a **Axy** como persona física, esto es, la gestión de sus participaciones y realizar inversiones financieras con la tesorería obtenida, sin que se pueda observar ninguna mejoría de la actividad, salvo que la única ventaja que se puede comprobar es que los dividendos que antes recibía Doña **Axy** en su condición de socia persona física pasan a no tributar al pertenecer ahora a una persona jurídica y beneficiarse de la exención por doble imposición de dividendos prevista en la LIS.*
- Al margen de desvirtuar los motivos económicos aducidos, lo que ya implica que pueda presumirse que la operación tuvo una finalidad de fraude, la Inspección realiza un análisis de la ventaja fiscal experimentada con la aportación de capital en los términos ya transcritos -"una diferencia de cuatro millones de euros, que tras el cambio de titularidad pasaron a tributar conforme al Impuesto sobre Sociedades con la exención del art. 21 de la LIS"-.*

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

*Por tanto, ni desde una perspectiva ex ante, ni por lo verificado a posteriori, queda acreditada que la aportación de acciones de **XZ-JK** a **TW**, que es la operación de reestructuración cuyo acogimiento al Régimen FEAC es la cuestión objeto de controversia, haya variado la gestión administrativa, económica y técnica de aquella ni del grupo, como tampoco ha supuesto una verdadera y efectiva reestructuración del entramado empresarial de las sociedades implicadas.*

Las inversiones realizadas por la entidad holding después de la operación se materializaron, esencialmente, según dispone el acuerdo liquidatorio en acciones y fondos de inversión. En consecuencia, no cabe aceptar como "motivo económico válido" de la operación, a efectos de su acogimiento al Régimen FEAC, la mera afirmación de que ha existido una materialización de inversiones en sede de la entidad interpuestas sin un análisis de su contenido.

*En el caso sometido a valoración, a juicio de este Tribunal, la argumentación desplegada por la Inspección no sólo desvirtúa los motivos económicos afirmados por la entidad como explicativos de la operación sino que, y lo que es más relevante, logra identificar una clara ventaja fiscal consecuencia de la operación que no existiría si no se hubiese llevado ésta a cabo, situándola en el reparto de dividendos por parte de **XZ-JK**, la entidad cuyos títulos aporta la persona física a **TW**, señalando, además, que el haberse materializado ese importe, esencialmente, en activos no afectos a una actividad económica es una evidencia más de la finalidad meramente fiscal de la operación, puesto que las inversiones no empresariales realizadas por la holding con los dividendos obtenidos de la operativa no diferirían de las que a título personal hubiera realizado la persona física de no haber mediado la aportación, evitando, sin embargo, la tributación que le hubiera correspondido de percibir ella, directamente, los dividendos."*

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

El TEAC se apoya en las siguientes sentencias sobre casos similares:

- STS Lo Monaco (25 mayo 2012, REC 3944/2009): supuesto en que los accionistas aportan sus acciones a sociedades personales. El TS subraya que no se produce modificación alguna en la actividad productiva o en la organización empresarial de la sociedad operativa. Cada una de las sociedades beneficiarias de las aportaciones de acciones de la sociedad operativa emprende una actividad inmobiliaria
- SAN Placansider (5 julio 2023, REC 909/2019): en este caso, se suceden las operaciones acogidas al régimen FEAC:
 - los socios de varias sociedades operativas las aportan a Placansider
 - Dos meses más tarde, cada socio (o matrimonio) aporta sus acciones de Placansider a una sociedad personal
 - Un año más tarde, Plancasider concede préstamos a sus entidades socias en proporción a su participación, con los fondos derivados del reparto de dividendos de una de las filiales operativas

Posteriormente, las filiales operativas se escinden, separando el patrimonio inmobiliario del industrial.

La Agencia solo cuestiona las operaciones del segundo paso, es decir, las aportaciones de las acciones de Placansider a las sociedades personales de cada socio.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

SAN Placansider

Resulta que esta SAN se refiere a otra, de 14 de junio de 2023 (REC 908/2019), de un familiar de la demandante, en la que ya había establecido su criterio, coincidente con el que ya había fijado el TSJ Madrid, que había revisado el conjunto de operaciones para los restantes socios, en otras tres sentencias. Algunas manifestaciones del TSJ Madrid:

- En ninguna de las STS que citan los contribuyentes se legitima la ventaja fiscal ni la disponibilidad de fondos empresariales para fines particulares.
- No se acredita que la sociedad personal llevase a cabo actividad económica alguna ni inversión en activos afectos a la actividad económica del grupo. Lo hace en intereses particulares del socio único.
- El conjunto de operaciones no tuvo una motivación económica válida vinculada a la unificación y restructuración familiar del holding o la restructuración del patrimonio empresarial familiar ni siquiera para atender a los requerimientos de financiación en el ámbito empresarial de las sociedades patrimoniales creadas, sino que se orientaron al traspaso de fondos que antes estuvieron afectos a la actividad empresarial, para satisfacer las necesidades particulares de los socios.
- El hecho de que los fondos no los reciba el socio de la sociedad personal no empecé a que esta sociedad es una mercantil sin actividad económica empresarial acreditada y con socio persona física único.
- Los informes periciales no han acreditado un destino empresarial de los fondos o una inversión en activos afectos a la actividad empresarial.

En todo caso, el TEAC recuerda que las regularizaciones confirmadas por esta sentencia se hicieron aplicando el art. 96.2 TRIS, que ordenaba que consistieran en la inaplicación del régimen de diferimiento.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Resoluciones del TEAC sobre la aportación de las acciones de XZ-JK (abril, mayo y diciembre 2024)

También se alega que la inaplicación del régimen descansa en considerar que Dña. Axy podía hacer directamente lo mismo que ahora hace mediante una sociedad personal, por lo que los MEV que el contribuyente aduce no exigen una sociedad. Eso es particularmente incorrecto en el caso del motivo de preparar la sucesión generacional.

El TEAC responde de la siguiente forma (dando cabida a análisis más favorables de estructuras similares):

“Resulta conveniente aclarar que, en contra de lo alegado, la capacidad económica que la persona física tuviera, a título particular, no conforma el pivote sobre el que la Inspección sustenta el rechazo a considerar como tales los motivos económicos aducidos; ese fundamento se sitúa en la ausencia de las razones de tipo reorganizativo invocadas, siendo éstas las esenciales a la hora de analizar si estamos ante una verdadera y efectiva operación de reestructuración empresarial, que son aquellas para las que está previsto el Régimen FEAC. Es más, los motivos fiscales que de ordinario pueden concurrir en este tipo de operaciones (sería lógico pensar en el ahorro fiscal asociado a la distribución de las reservas generadas en sociedades operativas con resultados positivos cuando aquella se hace en favor de otras entidades sujetos pasivos del IS con derecho a la exención) podrían no ser, por sí mismos, determinantes de apreciar una intención esencialmente elusiva en la operación dado que pueden coincidir con otras explicaciones, puramente estructurales o reorganizativas, que fuesen más relevantes para justificar la operación y que permitirían el acogimiento, de aquella, al Régimen FEAC; incluso, en este punto, un aspecto clave para apreciar, en este tipo de operaciones en los que se constata un ahorro fiscal en cuanto a la distribución de los dividendos, la concurrencia de "motivos económicos válidos" radicaría en la reinversión de éstos, es decir, en la vuelta al circuito empresarial o económico de los dividendos residenciados en sede de la entidad interpuesta. Dicho de otro modo, que no acaben, de una u otra forma, revirtiendo en beneficio directo de la persona física aportante, sirviendo a sus necesidades personales, porque, en ese caso, sería evidente que se habría obtenido una "ventaja fiscal " a través de una conducta o actividad fraudulenta lo que la convertiría en "abusiva" en los términos expuestos”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Resolución del TEAC 8869/2021 de 19 de noviembre de 2024

El TEAC considera que el acceso a los “dos beneficios fiscales” del artículo 21 LIS (exención de dividendos y exención de plusvalías) alcanzado mediante la interposición de una sociedad es una ventaja fiscal abusiva

“A juicio de este TEAC, por tanto, la aportación de acciones se produce cuando las plusvalías tácitas, que la evolución del mercado inmobiliario hace evidentes, se consideran de inminente materialización, buscando, por tanto, como efecto fundamental de la operación, evitar que estas tributen en sede de la persona física cuando esas plusvalías se trasladen a los socios aportantes. Esta es la principal motivación de la operación, que debe considerarse abusiva, ajena a la finalidad del régimen especial”

La posterior venta de las acciones recibidas en la AND sería también un supuesto de manifestación de la ventaja fiscal abusiva a regularizar.

“En el presente caso, y, de acuerdo con la doctrina expuesta, este TEAC advierte que el abuso normativo ha quedado plenamente preparado con la AND realizada, pero únicamente ha sido consumado parcialmente al tiempo de dictarse liquidación, con la obtención de la indisponibilidad indirecta (aunque real y efectiva) de los dividendos repartidos en 2016 por **QR** a **XZ** procedentes de las plusvalías tácitas del inmueble enajenado que se habían generado durante el tiempo de tenencia de los títulos de **QR** por parte de la persona física.

Dicha consumación, en el presente caso, se irá produciendo a medida que a la esfera patrimonial de la reclamante sigan llegando, a través de **XZ**, plusvalías tácitas ya identificadas en los activos de **QR** en el momento de acogerse a la operación FEAC, cuando se den circunstancias, como puede ser su inminente realización, que permitan sostener que la AND se realizó tuvo como finalidad esencial evitar su futura tributación en sede del aportante, pese a haber obtenido su disponibilidad a través de **XZ**. Esta disponibilidad podría llegarle a **XZ**, por ejemplo, por recibir dividendos de **QR** (como en este caso) o por la venta de las acciones de esta entidad.

En situaciones como estas se habría consumado el abuso, al obtener la reclamante la disponibilidad de aquellas plusvalías tácitas sin haber tributado, gracias a la exención del artículo 21 de la LIS (en la medida en la que no hayan sido aplicables las limitaciones del artículo 21.4).”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Sentencia 634/2024 del TSJ Valencia, de 2 de septiembre (caso Flavia Natura)

El Tribunal es bastante escueto en su análisis:

- Cita la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2022 (Securitas) y los planteamientos opuestos de la DGT y del TEAC para señalar que *“la ventaja fiscal prohibida es la que se convierte en el objetivo y finalidad de la operación y no motivos económicos o empresariales, razones estas que lo justifica”*
- Coincide con la Inspección en que el propósito de la operación era aplicar la deducción por dividendos (TRLIS)
- Sin embargo, no lo podía ser la aplicación de la exención del art. 21 LIS, pues esta ley no estaba en vigor cuando se realizó la operación (hay una ventaja fiscal sobrevenida)
- Comparte el criterio del TEAC en cuanto a la forma de regularizar la ventaja fiscal, de manera que se puede regularizar parcial o totalmente el diferimiento por ser la manifestación de la ventaja fiscal indebida.
- Admite que hay que tener en cuenta los fondos destinados por la holding a inversiones empresariales y los dividendos repartidos al socio (aunque señala que este punto excede del alcance de la litis).

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Sentencias 829/2024 y 868/2024 del TSJ Valencia, de 12 y 22 de noviembre (caso Ralvit)

El Tribunal se centra en valorar los MEV y da por sentada la existencia de ventajas fiscales, sin mayor análisis:

“Pues bien siendo evidente que la operación de aportación de las participaciones a la sociedad holding puede tener ventajas fiscales, tanto por la posible exención por la transmisión de las participaciones a una tercera sociedad, en este caso sería la venta que realizó por RALVIT GESTION S.L. de algunas participaciones se aplicaría la exención del 95% de la plusvalía obtenida (artículo 21,3 LIS) o por el diferimiento de la tributación en el IRPF por la venta de las transmisiones a terceros, aquí lo relevante es dirimir si existen también importantes motivos económicos validos que justifican la operación realizada.”

Recordemos que el Tribunal se decantó por aceptar que había suficientes motivos económicos válidos

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Sentencia 88/2025 del TSJ Galicia, de 30 de enero (SERCOUTO)

El Tribunal considera que los aspectos evidenciados por la inspección no determinan la ausencia de MEV y que el ahorro fiscal obtenido a resultas de la estructura (exención sobre dividendos recibidos de Nayter, S.L. – 7,87% de participación), no desvirtúan los MEV:

“Entendemos que no existe duda posible de que el hecho de centralizar la titularidad de las participaciones de diversas sociedades en una sociedad única —SERCOUTO— facilita la gestión y la toma de decisiones (la titularidad previa de las participaciones es un elemento común en este tipo de operaciones y, por sí sola, no excluye que estemos ante un motivo económico válido), y que también facilitará en el futuro la sucesión por parte de los hijos (lo cual no tiene por qué coincidir con la sucesión en la gestión de la sociedad ni con la transmisión parcial del capital).

Tampoco consideramos especialmente relevante que el Sr. Gustavo pretenda seguir manteniendo las retribuciones que recibía con carácter previo a la realización de la operación, aunque cambie el título.

Tampoco es especialmente relevante que, en realidad, SERCOUTO SL sea una sociedad pantalla en la que es determinante la voluntad del Sr. Gustavo, ya que esto es propio de toda sociedad mercantil en la que se ostenta la mayoría del capital.”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Sentencia 88/2025 del TSJ Galicia, de 30 de enero (SERCOUTO)

Tampoco es relevante la escasa entidad de los medios materiales/humanos de la sociedad SERCOUTO SL, en realidad limitados a la persona de su administrador, el Sr. Gustavo.

El objeto social de la sociedad —gestión— no exige (hablamos de participaciones en cinco sociedades que cuentan, presumiblemente, con su propio personal) un gran equipo, siendo suficiente —presumiblemente— la persona del Sr. Gustavo.

De hecho, las operaciones mercantiles realizadas por SERCOUTO —préstamos y ampliaciones de capital de las sociedades participadas— no requieren, para su realización, una estructura compleja.

Por lo demás, las operaciones realizadas (cobro de dividendos de la sociedad NAYTER y préstamos a sociedades participadas) evidencian que la finalidad de la creación de SERCOUTO SL no fue obtener, para los recurrentes, un beneficio fiscal, sino centralizar en una sociedad las operaciones intragrupo; resulta poco razonable pensar que se acometió una operación como la que es objeto de examen para no tributar —en ese momento— por un 7,87% de los dividendos repartidos por NAYTER SL, lo que nos lleva a concluir que sí existió un motivo económico válido y, en consecuencia, que la AEAT estaba vinculada por la consulta tributaria, lo que obliga a acoger el recurso.”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Sentencia 489/2025 del TSJ de Valencia, de 5 de junio (CARCINCO)

Centra su análisis en las operaciones en las que se fundamentó la inspección para impulsar la regularización. Destaca también la reinversión de los dividendos por la holding en actividades operativas para concluir que existen MEV que justifican la operación.

“La operación que realmente lleva a la inspección a determinar la no aplicación del régimen FEAC es la venta de sus respectivas unidades productivas por las sociedades CCTV y Avant, pero no consta que dicha operación(realizada cinco años después de la constitución del holding) haya incrementado el importe de las reservas de CCTV y AVANT que ya estaban disponibles por la entidad holding en el momento de la aportación de las participaciones.

Por otra parte no podemos olvidar como dato relevante que determina la existencia de un interés económico válido cuando Carcinco inició la explotación de inmuebles en arrendamiento y el de actividad de turismo rural con la constitución de las entidades participadas Carcinco Home y de Carcinco Rural, así Carcinco Home cuenta con 6 inmuebles destinados a su explotación en arrendamiento. Carcinco Rural cuenta con una masía rural que ya dispone de inscripción como establecimiento turístico (en 2022, ha adquirido otro alojamiento turístico rural), siendo este un nuevo proyecto y obviamente la creación de la sociedad holding mitiga el riesgo empresarial de los nuevos proyectos, y por otra parte el hecho que la mercantil Carcinco Home no tuviera trabajadores”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis y conclusiones de las resoluciones y sentencias citadas sobre la existencia de ventajas fiscales

Resoluciones del TEAC de 24 de junio de 2025

Respecto a la identificación de la ventaja fiscal considerada abusiva, esta se origina porque la persona física reclamante transfirió a una entidad (B) las acciones que poseía en una sociedad operativa (A). En el momento de dicha aportación no dineraria, la sociedad operativa ya contaba con reservas voluntarias y beneficios distribuibles generados previamente. Posteriormente, tras la aportación, se procedió al reparto de dividendos desde la sociedad operativa hacia la sociedad B (holding).

El abuso se materializa en el hecho de que esos dividendos, que habrían tributado en el IRPF, gozan de régimen de exención en manos de la sociedad adquirente.

Queda fuera del abuso posibles plusvalías tácitas, no porque no puedan integrarse en la determinación y cuantificación del abuso en sí mismo, sino que la inspección no ha detectado la existencia de ningún activo —ni tangible ni intangible, como podría ser un fondo de comercio— que contenga plusvalías latentes susceptibles de realización inmediata o previsible en el momento en que se efectuó la aportación.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿Se puede equiparar la ventaja fiscal abusiva con el “ahorro fiscal” del régimen de comunicación de operaciones transfronterizas de la Directiva de Intermediarios?

La ventaja fiscal es un ejemplo perfecto de concepto jurídico indeterminado, por lo que conviene deslindarlo de otros conceptos similares regulados en el ordenamiento.

Reglamento General de Actuaciones (RGAT)

”Artículo 47. Señas distintivas.

- Las señas distintivas a las que se refiere el artículo 45.1 de este Reglamento se regularan por el Anexo IV de la Directiva 2011/16/UE del Consejo con las especialidades establecidas reglamentariamente.
- Criterio del beneficio principal. Se entenderá satisfecho este criterio cuando el principal efecto o uno de los principales efectos que una persona puede esperar razonablemente del mecanismo, teniendo en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes, sea la obtención de un ahorro fiscal.
- A estos efectos será ahorro fiscal cualquier minoración de la base o la cuota tributaria, en términos de deuda tributaria, incluyendo el diferimiento en el devengo de la misma, que hubiera correspondido si no se hubiese realizado el mecanismo transfronterizo sometido a declaración o cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible mediante la realización de dicho mecanismo. Igualmente se considerará ahorro fiscal la generación de bases, cuotas, deducciones o cualquier otro crédito fiscal susceptible de compensación o deducción en el futuro.
- Cuando en el mecanismo participen personas o entidades que tuvieran la consideración de empresas asociadas a las que se refiere el artículo 3.23) de la Directiva 2011/16/UE, la calificación de la existencia de ahorro fiscal a los efectos de este apartado se efectuará considerando los efectos a los que se refiere el párrafo anterior en el conjunto de las entidades asociadas, con independencia de la jurisdicción de tributación.”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Recordatorio sobre el régimen de la Directiva de Intermediarios:

- No toda ventaja fiscal es indebida o ilícita
- La comunicación tiene por objeto que las Administraciones aprendan de las posibles asimetrías de los modelos tributarios

Se puede concluir que la definición del ahorro fiscal contenida en este artículo no es válida.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Análisis de Sanz Gadea

Desde otra perspectiva, dice Sanz Gadea que buena parte de los casos conflictivos derivan de la no coordinación entre el IS y el IRPF:

- Exención de dividendos en el IS frente a tributación de dividendos en el IRPF.
- Exención de plusvalía de cartera en el IS frente a tributación en el IRPF.
- Tributación de plusvalías en la transmisión de activos en el IS frente a coeficientes reductores del IRPF.
- Coeficientes reductores en el IRPF que genera gasto por amortización del fondo de comercio de fusión (hasta la Ley 27/2014).
- Tributación de intereses y dividendos en el IRPF frente a acumulación en las IIC.

Se podría añadir la falta de coordinación con el IRNR, tanto en la definición de rentas gravadas como en el ámbito de las propias rentas sometidas a gravamen, por el juego de Directivas y de CDI

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Distinción de la ventaja fiscal legítima y la abusiva.

Siguiendo con Sanz Gadea, se puede utilizar el artículo 6 de la Directiva 1164/20016, *Sería abusiva la que desvirtúa el objeto o la finalidad de la normativa aplicable.*

Art. 6: Norma general contra las prácticas abusivas

A efectos del cálculo de la deuda tributaria en concepto de impuesto sobre sociedades, los Estados miembros no tendrán en cuenta ningún mecanismo o serie de mecanismos que, por haberse establecido teniendo como propósito principal o uno de sus propósitos principales la obtención de una ventaja fiscal que desvirtúa el objeto o la finalidad de la normativa tributaria aplicable, resulten estar falseados una vez analizados todos los datos y circunstancias pertinentes. Tales mecanismos podrán estar constituidos por más de una fase o parte.

En el caso de las AND, se habría desvirtuado la tributación de los dividendos distribuidos por la entidad operativa, de acuerdo con las normas del IRPF. Consecuentemente no se tendría en cuenta el mecanismo o serie de mecanismos empleados, esto es, la entidad holding creada al efecto para recibir la aportación de las acciones de la entidad operativa, lo que implicaría la tributación de los dividendos por el IRPF, incluso los repartidos con cargo a beneficios posteriores a la aportación. No obstante, la regularización solo afectaría al socio que realizó la aportación.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Distinción de la ventaja fiscal legítima y la abusiva.

¿Se puede calificar la aportación de acciones a una sociedad holding como una economía de opción?

Sanz Gadea responde en los siguientes términos:

- Numerosas sentencias de los tribunales de justicia han reconocido la economía de opción. En su virtud, el ahorro fiscal que produce un acto o negocio jurídico no sería irregular, por cuanto los contribuyentes pueden elegir entre las varias posibilidades que ofrece la Ley la más ventajosa a sus intereses, siempre que no vulnere la normativa aplicable (STS 21/03/2005, entre otras).
- Elección realizada: la tenencia de las acciones sobre la entidad operativa a través de la entidad holding
- El beneficio del que procede el dividendo ya ha tributado por el IS. Por tanto, no se elude la imposición. Se difiere la tributación del dividendo en sede de la persona física aportante, mediante la opción legal de mantener la participación sobre la entidad operativa a través de una entidad intermedia.
- Esta postura hubiere podido prosperar si los dividendos se hubieren aplicado a actividades empresariales, en vez de activos inherentes a la materialización de las rentas ahorradas por las personas físicas. En este sentido, la prueba de la existencia de los motivos económicos válidos podría jugar el papel de justificar la ventaja fiscal.
- En rigor, la economía de opción no debe ser vista como un derecho del contribuyente sino como una forma sintética de considerar que un acto o negocio no determinan fraude.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Distinción de la ventaja fiscal legítima y la abusiva.

- El diferimiento, propio del régimen de neutralidad fiscal, no es, por sí mismo, una ventaja fiscal, sino un elemento para alcanzar una ventaja fiscal. (“el puente para llegar a la otra orilla”) La ventaja fiscal puede cuantificarse en términos de comparación entre la fiscalidad ex ante y ex post de la operación de reestructuración. Sin embargo, la ventaja fiscal a regularizar es aquella que deba ser considerada como abusiva, en tanto que la no abusiva no deberá ser regularizada, pues no se trata de una ventaja fiscal en el sentido del artículo 89.2 de la Ley 27/2014.
- Ventaja fiscal abusiva es aquella que implica una tributación contraria al espíritu y finalidad del régimen fiscal aplicable. Para probar el abuso la administración tributaria puede ejercitar la presunción, basada en la ausencia de motivos económicos válidos.

Ejemplos:

- Canje de valores para crear una entidad dominante a efectos de tributar en consolidación fiscal. No parece ser abusiva, aun cuando la fiscalidad ex post pueda ser bastante inferior a la ex ante.
- Canje de valores o aportación no dineraria especial por una persona física para evitar la tributación del dividendo distribuido por la entidad operativa aportada. Ventaja fiscal legítima si el dividendo se aplica al circuito empresarial y abusiva si se aplica a las necesidades particulares, en los términos de la resolución del TEAC que se comenta.
- Fusión de entidad inactiva para aprovechar la compensación de bases imponibles negativas. Ventaja fiscal abusiva. Regularización limitada a rechazar la compensación. Aplicación preferente, pero no excluyente, de la norma específica antiabuso.
- Fusión de varias sociedades en cadena, con la finalidad de evitar el gasto estimado del 5%. Ventaja fiscal no abusiva. Refrendado, con matices, en las Consultas V2214-23 y aclaratoria V2402-24.
- Escisión total para transmitir una parte del patrimonio empresarial a través de una entidad no residente, en régimen de exención-participación. Ventaja fiscal abusiva. Regularización parcial de la plusvalía inherente.
- Aportación no dineraria de empresa para escapar a la progresividad. No parece ser abusiva, en la medida en que la empresa desarrolle una actividad económica

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

Distinción de la ventaja fiscal legítima y la abusiva.

Valoración de la aproximación de Sanz Gadea:

Se hace descansar en la valoración de si la aplicación del régimen responde al propósito de la norma. Valoración por fuerza subjetiva y, en muchos casos, sometida a acontecimientos imprevisibles.

Hay que partir de un presupuesto básico: cualquier régimen tributario previsto en la norma es legítimo. Algunos ejemplos son claros:

- Tributación en régimen de consolidación fiscal
- Por extensión, cualquier régimen especial regulado en la LIS
- Aplicación del régimen de empresa familiar (más allá del hecho de que no afecta a tributos amparados por la Directiva)
- Simplificación de la estructura de participación con el efecto del ahorro del peaje fiscal sobre dividendos.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

El cómputo de la ventaja fiscal y su imputación temporal

La gran novedad introducida por el TEAC en sus Resoluciones es la modulación de la regularización de la ventaja fiscal considerada abusiva:

- Identificándola, cuantitativa y temporalmente, con el cobro de dividendos de las acciones aportadas por la sociedad Holding
- Proponiendo su regularización como plusvalía derivada de la aportación de las acciones, imputada al ritmo del cobro de dividendos por la sociedad holding (en contra del criterio de la consulta V2214-23)

“A juicio de este TEAC, como ya se ha indicado, el criterio para diferenciar los efectos a eliminar y los que deben permanecer no está en diferenciar entre el diferimiento inicial y los efectos secundarios o accesorios, sino entre efectos abusivos y no abusivos, debiendo decaer sólo los primeros, esto es, los objetivos "espúreos" que se buscan al pretender la aplicación del régimen, ajenos a la finalidad que lo justifica, que deberán determinarse en cada caso, como hemos indicado ya, en reiteradas ocasiones, a lo largo de la presente resolución.

Para alcanzar una conclusión, en este caso, debemos volver, siquiera sintéticamente, a lo sucedido. La persona física, aquí reclamante, aportó, a su holding, las acciones de su sociedad operativa cuando esta acumulaban una muy importante cifra de beneficios, de ejercicios anteriores, sin repartir. Y, con posterioridad a la aportación, esa sociedad operativa comenzó a repartir esos beneficios acumulados (dividendos entregados a la holding, que era ya la poseedora de los títulos a los que correspondían), si bien no se han repartido todos esos beneficios acumulados, sino sólo una parte. En el acuerdo se recogen los importes repartidos en 2018 y 2019, por ejemplo.

Bien podemos decir que el abuso normativo que, genéricamente, hemos descrito antes - lograr disponer de unos beneficios sociales, vía dividendos, sin tributar por ellos - ha quedado plenamente preparado, sentadas todas sus bases fácticas, al materializar la aportación de los títulos a la sociedad holding, pero es un hecho que, al tiempo de dictarse la liquidación, ese efecto abusivo tan sólo se había consumado parcialmente, pudiendo concluirse que la reclamante, la persona física que tenía los títulos de la sociedad operativa cuando ésta generó todos los beneficios susceptibles de ser distribuidos, ha logrado obtener la disponibilidad de éstos pero sólo de una parte (ya hemos señalado que se trata de una disponibilidad indirecta, pero indudablemente real y efectiva), de manera que debemos concluir que sólo por esa parte ha eludido la tributación (del IRPF) que hubiera correspondido sin la interposición de la holding (de no haber aportado los títulos a esta entidad esos dividendos repartidos por la sociedad operativa en los ejercicios siguientes a la operación se hubieran percibido por la persona física, la cual hubiera debido tributar por ellos en el momento correspondiente).”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

El cómputo de la ventaja fiscal y su imputación temporal

La corrección del abuso se debe entonces modular, para que no sea superior ni inferior a la ventaja obtenida.

- No se puede corregir en el ejercicio de la aportación, pues se estaría gravando al socio por beneficios de la operativa de los que aún no dispone, por plusvalías tácitas no realizadas. Estos beneficios podrían no llegar a producirse nunca, si la entidad operativa pasa a generar pérdidas que se comen las reservas acumuladas.
- Tampoco sería correcto limitarse a los beneficios repartidos por la sociedad aportada a la holding en el ejercicio de la aportación, pues los beneficios podrían materializarse en otros ejercicios y de varias formas (i.e. reparto de dividendos, venta de la operativa pro la holding si no le afecta el periodo de dos años del art. 21.4 LIS o cualquier otra forma a través de la cual se materialice la plusvalía tácita inicialmente diferida). En todo caso, dice el TEAC, se deber tener en cuenta las circunstancias futuras que puedan haberse superpuesto a las aquí tenidas en cuenta (en sentido similar, STSJ Valencia 634/2024, Flavia Natura)
- En conclusión, la corrección se efectuará en cada ejercicio en que el contribuyente aportante obtiene o logra, de forma efectiva, la disponibilidad de los beneficios que estaban acumulados en la sociedad aportada cuando se realizó la aportación.
- Es una solución compleja, que se parece a la que se deriva de la corrección de los efectos de operaciones abusivas por las declaraciones de conflictos en aplicación de la norma
- El efecto es imponer la tributación de la plusvalía en ejercicios futuros, a medida que se obtenga esa disponibilidad, de forma similar a lo que ocurre en las operaciones a plazo:

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

El cómputo de la ventaja fiscal y su imputación temporal

Dudas que plantea el método de regularización

1. La cuantificación de la ventaja fiscal:
 - Las Resoluciones del TEAC de 22 de abril y 27 de mayo de 2024 limitan el importe máximo a regularizar a la cifra de las reservas existentes en las sociedades aportadas a la fecha de la aportación.
 - ¿Qué ocurre en aquellos casos en los que el importe de las reservas no distribuidas es inferior a la plusvalía diferida? La cuantificación de la ventaja fiscal debe limitarse al importe de las reservas no distribuidas.
 - ¿Y viceversa? La AEAT entiende que la plusvalía diferida marca el límite para la cuantificación de la ventaja fiscal, de tal manera que el régimen de diferimiento resulta aplicable las reservas no distribuidas que excedan el importe de la plusvalía. (Supuesto inusual, a tenor del art. 37.b. LIRPF)
 - Las Resoluciones de 12 de diciembre de 2024, referentes a los actos de ejecución de las anteriores, muestran que esta cifra de reservas incluye las de las sociedades filiales del grupo de la sociedad aportada.
 - La Resolución de 19 de Noviembre de 2024 incluye en el cómputo las plusvalías tácitas existentes en los activos de la sociedades aportadas, con las siguientes matizaciones:
 - Según el TEAC, está acreditada la existencia de estas plusvalías tácitas
 - Se produce la materialización de algunas plusvalías en un corto periodo (*“la aportación de acciones se produce cuando las plusvalías tácitas, que la evolución del mercado inmobiliario hace evidentes, se consideran de inmediata materialización”*)
 - Está acreditado también que la sociedad aportada no tenía los activos transmitidos afectos a una actividad empresarial

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

El cómputo de la ventaja fiscal y su imputación temporal

Dudas que plantea el método de regularización

1. La cuantificación de la ventaja fiscal:
 - Eduardo Sanz Gadea considera que estas reglas de cómputo son generosas con el contribuyente, pues a su entender lo que procede es eliminar radicalmente los efectos de la interposición de la holding, con carácter permanente (!). Consciente de la inviabilidad de esta propuesta, sugiere la recuperación del régimen de transparencia fiscal.
 - ¿Qué ocurre en el caso en el que el aportante haya tributado en su IRPF (de forma completa)? Es complicado sostener la existencia de ventaja fiscal (la finalidad del abuso no se ha consumado porque la tributación completa e inmediata de las rentas se ha producido). No obstante, si esa tributación se produce de forma “parcial”, se deberá ponderar esta circunstancia a los efectos de cuantificar la ventaja fiscal.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

El cómputo de la ventaja fiscal y su imputación temporal

2. La imputación temporal. El “método” FIFO

Se plantea la duda de cómo calificar el dividendo obtenido por la holding en sede del socio aportante, en función de su origen i.e. reservas previas a la aportación o resultados generados con posterioridad:

- Régimen contable: los dividendos cobrados por la holding con cargo a reservas previas a la adquisición de la participada serán ingreso contable en la holding si desde la fecha de adquisición la participada ha obtenido beneficios por ese importe.
- Régimen fiscal: En las Resoluciones de 12 de Diciembre de 2024, el TEAC ha validado la aplicación del “método FIFO”, en virtud del cual los primeros dividendos distribuidos se considerarán provenientes a efectos fiscales de las reservas previas a la aportación, para evitar que la ventaja fiscal temporal se convierta en permanente.
- El criterio señalado se haría extensible a cualquier manifestación de renta “distribuida” por la sociedad al socio i.e. reparto de prima de emisión o reducción de capital mediante devolución de aportaciones recalificada como dividendo
- El TEAC se aparta de las reglas ordinarias de identificación de las reservas distribuidas para crear una teoría en virtud de la cual la aplicación de una norma anti abuso requiere que sea efectiva y que no quede sujeta a la voluntad del contribuyente.
 - Puede tener sentido a tenor de lo que se regulariza, que es la plusvalía obtenida por el socio en la aportación.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

El cómputo de la ventaja fiscal y su imputación temporal

3. La corrección del abuso mediante determinadas decisiones de la sociedad holding.

Las Resoluciones de 12 de abril y de 27 de mayo de 2024 dejan abierta la puerta a la minoración de la ventaja fiscal abusiva en virtud del destino que la sociedad holding otorgue a los dividendos cobrados de las participadas aportadas:

- Así, la aplicación de dichos fondos a inversiones empresariales reduciría el importe del abuso
- De la misma forma, su reparto al socio aportante eliminaría por ese importe la ventaja fiscal

En la misma línea se pronuncia el TSJ Valencia (sentencias Flavia Natura, Ralvit, Carcinco) y el TSJ Galicia (sentencia SERCOUTO)

- En el extremo, estas decisiones podrían llegar a desvirtuar el presunto abuso en un grado tan alto que la Administración no podría regularizar la operación
- Esto introduce un alto grado de incertidumbre:
 - ¿Es válido hacerlo solamente durante los 5 primeros ejercicios?
 - ¿Qué ocurre si los dividendos se invierten en activos no afectos y tres años más tarde esos activos se enajenan y se reinvierten en activos afectos?

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

La triple imposición sobrevenida

Como consecuencia de la regularización en sede de los socios personas físicas de la operación de reorganización y la consiguiente aplicación progresiva del régimen general, se produce una situación de doble imposición en el socio (triple imposición en total):

- El aportante tributa por la plusvalía en la aportación, al ritmo de la distribución de dividendos de la sociedad aportada a la holding
- Si a continuación la holding reparte dividendos al aportante, este obtiene un rendimiento del capital mobiliario tributable.

Hay varias formas de mitigar esta situación, que de alguna manera vienen señaladas en las Resoluciones y sentencias comentadas:

- Limitar la regularización de la aportación al importe de los dividendos cobrados por la holding que no hayan sido repartidos a su vez al aportante, o que no hayan sido distribuidos.
 - a. El soporte legal se encontraría en la definición aquilatada de la ventaja fiscal abusiva.
 - b. Plantea el problema de los decalajes temporales
- Considerar que la tributación de los dividendos percibidos por el aportante de la holding, que tiene su origen en los dividendos repartidos por la sociedad aportada, deben calificarse en sede del aportante como recuperación del coste de inversión, sin aplicar la regla contenida en el artículo 25.1.e) LIRPF

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

La triple imposición sobrevenida

Por otra parte, las Resoluciones contemplan como la inaplicación del régimen conduce a la revalorización fiscal del coste de la sociedad aportada en la holding y del coste de la holding en el socio aportante. Este criterio ha sido enmendado por las Resoluciones de 24 de junio de 2025 (Fundamento Octavo):

No obstante, la solución no puede ser, como erróneamente apuntamos en la Resolución de 19/11/2024, RG 8869/2021, en el Fundamento jurídico DÉCIMO que:

*"A medida que se inaplica parcialmente el régimen FEAC, se irá haciendo tributar al socio por la parte de la plusvalía abusivamente diferida (al obtener el socio la disponibilidad de los dividendos repartidos), en este caso en el ejercicio 2016, por los dividendos repartidos por **QR** a **XZ**. Con la inaplicación parcial del RFEAC, el valor por el que ya tributó el socio se incorpora al valor de adquisición de la sociedad."*

*Para cumplir la ratio expuesta (que tras la inaplicación parcial su valor fiscal de adquisición sea el adecuado para que sigan reflejando el importe de la renta que permanece diferida), debe tenerse en cuenta que, en este caso, la consumación del abuso que ha puesto fin al diferimiento procede del reparto de dividendos de la sociedad participada (el valor del activo neto y el valor razonable) y, con él, el del valor de las acciones que de ella tiene la sociedad holding, disminución de su valor que ya evita cualquier tributación futura que supusiese una doble tributación de la renta inicialmente diferida. Por lo tanto, por un lado, **no resulta necesario incrementar el valor de adquisición fiscal de las participaciones que la sociedad holding tiene en la operativa y, por otro, si se produjese tal aumento se generaría una desimposición futura, en la holding, en una futura transmisión de las participaciones de la sociedad operativa, al reflejar, la combinación de su valor real y el de adquisición fiscal, una diferencia inferior a la de la plusvalía que aun permanece diferida.***

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿Existe la ventaja fiscal en la aportación de una participación en una sociedad a otra sociedad bajo control personal o familiar?

Este análisis puede abordarse desde una perspectiva teórica y, también, en el plano del principio de igualdad

Análisis teórico

En primer lugar, hay que recordar que la aplicación del régimen supone introducir un doble escalón de tributación, atemperada en la propia regulación del régimen FEAC (art. 88 LIS):

- Se difiere la tributación inmediata de las rentas derivadas de las acciones aportadas (dividendos y plusvalías)
- A cambio, las rentas futuras derivadas de esos ingresos se someten a un doble escalón de tributación (I. Sociedades e IPRF cuando se distribuyan)
- El devengo contable de dichas rentas futuras puede ser más acelerado en el IS que en el IPRF
- Se puede perder el aprovechamiento de una minusvalía en el IPRF del aportante, si las acciones aportadas se transmiten posteriormente con pérdidas

Además, hay que prestar atención a posibles cambios legales:

- Modificación de la tributación de las plusvalías en el IS (el legislador español tiene campo de maniobra)
- Reintroducción del régimen de transparencia fiscal con carácter general (perdura para AIES, y UTES) o del régimen de entidades patrimoniales (anécdota del forense belga y los disparos a alguien ya fallecido)
- Introducción de un régimen de calificación como dividendos de cualquier pago de la holding al socio (i.e. préstamo, compra de activos....)

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿Existe la ventaja fiscal en la aportación de una participación en una sociedad a otra sociedad bajo control personal o familiar?

El problema de la disociación temporal entre la ejecución de la operación y su valoración

- Existirá por definición un decalaje temporal entre la operación y su valoración por la Inspección
- La duda es si la valoración de la operación (de su causa y de sus motivos) se debe realizar con base en lo existente y lo previsible en la fecha de la operación o con base en lo realmente sucedido
 - Las circunstancias cambian rápidamente en la vida empresarial y los planes se reformulan constantemente.
 - Las normas tributarias cambian con frecuencia

El TEAC vendría a admitir la posibilidad de que tras un periodo de incumplimiento de los buenos propósitos el contribuyente modifique su conducta y empiece a materializar los MEV (en cuyo caso, la regularización cesaría para los siguientes ejercicios). También lo hace el TSJ Valencia en su sentencia 634/2024, caso Flavia Natura

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿Existe la ventaja fiscal en la aportación de una participación en una sociedad a otra sociedad bajo control personal o familiar?

El problema de la desigualdad

La aplicación del principio constitucional tributario de igualdad es siempre problemática.

Dicho principio se expresa en la capacidad contributiva de los ciudadanos, en el sentido de que situaciones económicas iguales conllevan una imposición fiscal igual. Es decir, nuevamente, se prohíben los tratos discriminatorios, pero no el tratamiento diferencial derivado de distintas situaciones de hecho.

Sin embargo, cuestionar las operaciones de creación de una estructura de sociedad holding personal implica necesariamente encontrar un reproche estructural en esa estructura.

Al margen del análisis de la existencia de ventajas fiscales en las misma y de su carácter abusivo, debe reflexionarse sobre el carácter discriminatorio de la medida, pues hace de distinta condición a los que ya habían constituido la estructura que a los que la crean en una fase más avanzada del desarrollo de la empresa. Algunas consideraciones:

- La estructura de sociedad holding titular de la participación una sociedad operativa es muy común.
- Probablemente el 99% de los grupos empresariales españoles con un negocio consolidado la tienen
- La estructura se hereda (aunque a veces los herederos también quieren situar una holding personal que sea titular de las acciones de la sociedad holding familiar que controla el grupo operativo)
- Los afectados son, en muchas ocasiones, los empresarios que han iniciado una actividad y han tenido éxito.

En reducción al absurdo, ¿habría que recomendar a los empresarios que iniciaran su andadura con una estructura de dos sociedades (¿la holding y la operativa??)

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿Existe la ventaja fiscal en la aportación de una participación en una sociedad a otra sociedad bajo control personal o familiar?

Desde la óptica societaria y civil

- Se reconoce y regula a las sociedades de socio único, que serían patrimonios separados personificados
- No hay problema alguno en que el objeto social se limite a la inversión y gestión de una cartera de acciones de otras sociedades.
- Como en cualquier otra sociedad, es imperativo cumplir con el régimen legal en lo relativo al gobierno de la entidad, la formulación de cuentas y su depósito.
- La colocación de determinadas participaciones en una sociedad permite al aportante manejar los riesgos de inversión y los potenciales riesgos crediticios de forma distinta.
- El aportante pasa a tener un activo diferente, por lo que su sucesión podrá ordenarse de distinta forma.

En el plano fiscal

- El debate que nos convoca hoy provoca inevitablemente la nostalgia por regímenes tributarios del pasado. Así, con el loable objetivo de no discriminar a los que llevan a cabo operaciones de AND o canjes de valores, frente a los que ya “gozan” de esa estructura, se propugnaría (Sanz Gadea) la recuperación del régimen de transparencia fiscal o de patrimonialidad para las “sociedades instrumentales”, de manera que se terminaría con la distorsión creada por el debate sobre las “ventajas fiscales abusivas” que se obtendrían mediante la AND o el canje de valores. Se añora también el “beneficio para la economía nacional” de la Ley 76/80.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: ¿UNA NUEVA AMENAZA?

Al hilo de este debate, desde el TEAC y la AEAT llega el mensaje de que las limitaciones a la prescripción incluidas en los artículos 66 bis LGT y 115 LGT permitirían la comprobación de operaciones de reorganización aunque se hubieran realizado en ejercicios prescritos:

El artículo 115 LGT dice lo siguiente:

- “1. La Administración Tributaria podrá comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

Dichas comprobación e investigación se podrán realizar aún en el caso de que las mismas afecten a ejercicios o periodos y conceptos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley, siempre que tal comprobación o investigación resulte precisa en relación con la de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley que no hubiesen prescrito, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 66 bis.2 de esta Ley, en los que resultará de aplicación el límite en el mismo establecido.

En particular, dichas comprobaciones e investigaciones podrán extenderse a hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) citado en el párrafo anterior, hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que dicha prescripción no se hubiese producido.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación e investigación a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria podrá calificar los hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que éste último hubiera dado a los mismos y del ejercicio o periodo en el que la realizó, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16 de esta Ley.

La calificación realizada por la Administración Tributaria en los procedimientos de comprobación e investigación en aplicación de lo dispuesto en este apartado extenderá sus efectos respecto de la obligación tributaria objeto de aquellos y, en su caso, respecto de aquellas otras respecto de las que no se hubiese producido la prescripción regulada en el artículo 66.a) de esta Ley.”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: ¿UNA NUEVA AMENAZA?

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión en términos muy radicales, reconociendo las amplísimas facultades de comprobación que el legislador ha otorgado a la Administración:

STS 1683/2024, de 11 de marzo

“7. La Sala no alberga dudas sobre la constitucionalidad de la norma que le hagan considerar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, pues obedece al designio del legislador, expresado en el Preámbulo de la ley, de cambiar el régimen existente para solventar las dudas anteriores, optando por reforzar inequívocamente la posición de la Administración tributaria. No puede olvidarse que, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en STC 121/2016 “[...] no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, pues las normas tributarias no tienen carácter sancionador, sino que imponen a los ciudadanos la obligación de contribuir al sostenimiento de gastos públicos o de efectuar prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE). Tampoco, como hemos reiterado, existe en nuestro ordenamiento constitucional un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11 y 116/2009, de 18 de mayo , FJ 3) ...”. Tampoco nos encontramos ante una retroactividad de grado máximo, como sostiene el recurrente, pues la redacción dada a los arts. 66 bis y 115 LGT por la Ley 34/2015, no se aplica a situaciones nacidas bajo la vigencia de la ley anterior cuyos efectos se hayan consumado, sino que se aplica al negocio realizado al amparo de la ley anterior cuyos efectos se siguen proyectando bajo el imperio de la ley nueva. Por eso, se aplica solo en relación con ejercicios no prescritos y procedimientos de comprobación ya iniciados o que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.”

“Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a la cuestión de interés casacional. La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que tras la modificación introducida en el artículo 115 de la Ley General Tributaria por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, la Inspección puede calificar como simulado un negocio jurídico celebrado en un ejercicio prescrito durante la vigencia de la Ley General Tributaria de 1963, pero cuyos efectos se proyectan en ejercicios no prescritos.”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: ¿UNA NUEVA AMENAZA?

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la cuestión en términos muy radicales, reconociendo las amplísimas facultades de comprobación que el legislador ha otorgado a la Administración:

STS 382/2025, de 02 de abril

7. La Sala no alberga dudas sobre la constitucionalidad de la norma que le hagan considerar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, pues obedece al designio del legislador, expresado en el Preámbulo de la ley, de cambiar el régimen existente para solventar las dudas anteriores, optando por reforzar inequívocamente la posición de la Administración tributaria. No puede olvidarse que, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en STC 121/2016 "[...] no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, pues las normas tributarias no tienen carácter sancionador, sino que imponen a los ciudadanos la obligación de contribuir al sostenimiento de gastos públicos o de efectuar prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE). Tampoco, como hemos reiterado, existe en nuestro ordenamiento constitucional un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal (SSTC 126/1987, de 16 de julio, FJ 11 y 116/2009, de 18 de mayo, FJ 3)...". Tampoco nos encontramos ante una retroactividad de grado máximo, como sostiene el recurrente, pues la redacción dada a los arts. 66 bis y 115 LGT por la Ley 34/2015, no se aplica a situaciones nacidas bajo la vigencia de la ley anterior cuyos efectos se hayan consumado, sino que se aplica al negocio realizado al amparo de la ley anterior cuyos efectos se siguen proyectando bajo el imperio de la ley nueva. Por eso, se aplica solo en relación con ejercicios no prescritos y procedimientos de comprobación ya iniciados o que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

La respuesta a dicha cuestión, conforme a lo que hemos razonado, debe ser que tras la modificación introducida en el artículo 115 de la Ley General Tributaria por la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, la Inspección puede calificar como simulado un negocio jurídico celebrado en un ejercicio prescrito durante la vigencia de la Ley General Tributaria de 1963, pero cuyos efectos se proyectan en ejercicios no prescritos.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: ¿UNA NUEVA AMENAZA?

STS 382/2025, de 02 de abril

Voto particular del magistrado Navarro-Sanchís

“Por tanto, el imperativo irrenunciable de seguridad jurídica, valor constitucional y principio basal del derecho de la Unión Europea, no consiente que existan situaciones jurídicas abiertas, indefinidas o inciertas, lo que fatalmente sucede cuando se concede a la Administración la posibilidad de volver sobre ellas, a costa de las normas comunes de prescripción, que afectan también a los ciudadanos en caso de que se puedan, sin límite temporal, revisar o corregir hechos de un periodo que ya no se podría regularizar, potencialmente indefinido.

Si ello es así, tampoco me parece atemperado a Derecho que la jurisprudencia acoja una versión rígidamente literal de la norma, in malam partem, sin someterla a cierto test de ponderación necesaria que permita el razonable equilibrio entre los medios propuestos y los fines a cuya satisfacción se propende, todos los cuales forman parte indeclinable del Derecho y susceptibles de ser tutelados por vía interpretativa.

[...]

Al contrario, considero que sería posible, y no desatinado, acometer con carácter global una interpretación del art. 115 LGT respetuosa con los principios generales estructurales, destacadamente el de seguridad jurídica; y superadora de su pura literalidad, lo que permitiría su aplicación al caso -que es lo que hemos hecho-, pero dotándola de un sentido jurídico más ecuánime y, por ello mismo, protector de los derechos de los ciudadanos, que parecen haber sido olvidados.”

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA: ¿UNA NUEVA AMENAZA?

- La incertidumbre que ocasionaría el uso de esta facultad exorbitante es difícil de asumir, por lo que debemos esperar a que se desarrolle una interpretación ponderada sobre el uso de estas facultades administrativas:
 - Se afecta gravemente a la seguridad jurídica (el TJUE rechaza la imprescriptibilidad)
 - Se somete a los contribuyentes a una carga probatoria inasumible i.e. Valoración de ventajas fiscales y de motivos económicos válidos de operaciones realizadas en tiempos pretéritos
 - Se sometería a los tribunales a la azarosa misión de valorar pruebas de periodos muy antiguos.
 - La redacción del artículo 115 LGT permite sostener que la facultad revisora se proyecta sobre los hechos, pero no sobre la calificación de la operación realizada.
- Las resoluciones del TEAC de 24 de junio de 2025 incluyen una nueva amenaza: la aplicación de la figura de las “obligaciones conexas” (artículo 68,9 LGT), en cuya virtud se considerará que la comprobación del ejercicio prescrito “N”, en el que se ejecutó la operación abusiva, arrastraría la apertura de los ejercicios “N+1”; “N+2”, etc. en los que la sociedad aportada hubiera distribuido dividendos equivalentes a sus reservas al momento de la aportación, aunque estuvieran prescritos.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿UNA SOLUCIÓN A LA BILBAINA?

La Consulta de la Diputación Foral de Vizcaya de 28 de noviembre de 2024

La consulta planteaba una operación de aportación de las participaciones en dos sociedades operativas a una sociedad holding, alegando varios motivos económicos:

- Mayor eficacia en la gestión
- Mejor imagen corporativa
- Simplificación de la gestión y ahorro de costes
- Acometer nuevas inversiones empresariales nacionales e internacionales, algunas de ellas ya negociadas
- Alcanzar una estructura que permita la entrada de nuevos socios en el negocio
- Facilitar la sucesión
- Proteger el patrimonio familiar

Los consultantes preguntan por la aplicación del régimen y por la aplicación de las exenciones por la holding a las rentas derivadas de las participaciones adquiridas en la aportación.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿UNA SOLUCIÓN A LA BILBAINA?

La Diputación Foral responde lo siguiente:

- La aplicación del régimen requiere que la operación no sea simulada y que no tenga la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal, lo que se produce cuando hay ánimo o finalidad de fraude o evasión fiscal.
- Los motivos alegados son válidos a priori
- En cuanto a la aplicación de las exenciones sobre dividendos y plusvalías por la holding:
 - Obtener rentas exentas no afectará a la aplicación del régimen de reorganizaciones si se cumple el propósito de reinvertir en otros proyectos empresariales, nuevos o preexistentes, o si, en caso de que no se reinvierta, los fondos obtenidos se distribuyan a los accionistas, y no se reinviertan en inversiones financieras o generadoras de rentas pasivas.

Esta respuesta anticipaba la entrada en vigor de una modificación legislativa

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿UNA SOLUCIÓN A LA BILBAINA?

El actual artículo 33.1.f) de la Norma Foral del IS del T.F. de Vizcaya fue modificado (con efectos retroactivos a 1 de enero de 2024), estableciendo las siguientes limitaciones a la aplicación de la exención por dividendos:

- La sociedad adquirente no aplicará la exención sobre dividendos por aquellos obtenidos en los 3 años siguientes a la aportación por socios personas físicas
- La sociedad adquirente no aplicará la exención sobre la parte de la plusvalía correspondiente a la renta diferida por el socio en la aportación cuando la transmisión tenga lugar en los 3 años siguientes a dicha aportación
- La consulta señala que el plazo de 3 años es lo bastante dilatado como para entender que la aplicación de la exención no está relacionada con la previa operación de regularización.
- Sin embargo, estas exenciones resultarán en todo caso aplicables si se acredita que el socio aportante ha transmitido previamente las acciones adquiridas en el canje, si los dividendos se han distribuido a los socios, o si se ha reinvertido el importe de las rentas en proyectos empresariales (participaciones del 5% en sociedades no patrimoniales)
- De cara a la patrimonialidad, se da un plazo de 3 años para reinvertir, de manera que los fondos obtenidos se consideran afectos a actividades empresariales durante ese plazo.

En resumen, la Diputación Foral ha diseñado un régimen en virtud del cual se establece un periodo de suspensión de efectos del régimen de reorganizaciones de 3 años, de modo que :

- Se establece la regla objetiva de que las rentas obtenidas por el holding durante ese periodo no se benefician en principio de la exención
- Se permite al contribuyente escapar de esta regla objetiva si las rentas se reinvierten válidamente en un plazo de 3 años desde su obtención, o si se distribuyen a sus socios.
- A partir del cuarto año, las exenciones se aplican válidamente, sin que esta aplicación pueda calificarse retroactivamente como una ventaja fiscal abusiva

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿QUÉ OCURRE CON OTRAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN?

- Nos planteamos si el criterio establecido por el TEAC puede resultar de aplicación a otro tipo de operaciones de reestructuración distintas de AND.
- La AEAT parece sostener que este criterio de regularización sólo resultaría de aplicación a AND y canjes de valores
- Parece razonable entender que los aspectos básicos sí que podrían ser extrapolables a otras figuras (i.e. identificación de la ventaja fiscal abusiva, liquidación en el momento de la materialización del abuso, eliminación de los efectos del abuso, conservación del negocio jurídico en cuanto al resto de sus efectos, etc.)
- Escisiones totales / parciales con socio no residente no UE que pudieran ser preparatorias de una futura venta: el sistema de regularización permitiría a la inspección “detectar” el abuso y reservarse el derecho a liquidar su “materialización” o, alternatively, inspeccionar el ejercicio en el que se produce la venta y cuestionar la escisión aplicando el artículo 115 LGT (aunque el ejercicio de la operación se encontrase prescrito).

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿QUÉ OCURRE CON OTRAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN?

- Escisiones totales proporcionales de “holding” familiar, de cara a planear la sucesión de los negocios: puede ser un escenario en el que sea difícilmente identificable una ventaja fiscal abusiva, en el ámbito del IRPF, IS o IRNR. Las consultas vinculantes V1504-25, V1521-25, V0696-25 y V0401-25 validan estas operaciones (se alegan varios MEV, entre ellos, la facilitación de la sucesión testamentaria).

- V1504-25:

La consultante tiene previsto acometer su escisión total, con el traspaso en bloque de todo su patrimonio, como consecuencia de su disolución sin liquidación, a favor de dos entidades de nueva creación (Sociedad1 y sociedad2), que serían beneficiarias cada una de ellas de la mitad de dicho patrimonio.

[...]

En el supuesto concreto planteado, la consultante señala que los motivos por los que pretende llevar a cabo la escisión planteada son los siguientes: en primer lugar, reorganizar el patrimonio empresarial de forma que cada una de las entidades de nueva creación fuera dirigida de forma diferenciada por cada uno de los hijos, lo que permitiría una gestión individualizada, de tal manera que sea posible la asunción de distintos riesgos en función de la persona que dirija cada sociedad. También para obtener una estructura válida desde la que cada sociedad pueda tomar decisiones de inversión de forma independiente por cada uno de los administradores de cada una de las nuevas sociedades beneficiarias de la escisión, evitando conflictos entre los socios por gestionar el patrimonio familiar en una única sociedad y permitiendo una gestión y toma de decisiones mucho más dinámica sin diferencias de criterio. Asimismo, para proteger el patrimonio inmobiliario existente de los riesgos de las posibles fluctuaciones del mercado, separando los bienes afectos en dos entidades diferentes. Y por último para facilitar la sucesión testamentaria de forma que no se generarían los eventuales conflictos que se pudieran crear en caso de gestión conjunta de una única entidad, facilitando de esta forma el relevo generacional.

En virtud de todo lo anterior, en el supuesto concreto planteado a la operación escisión total proporcional planteada la resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿QUÉ OCURRE CON OTRAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN?

- V1521-25:

Los socios de la consultante plantean realizar una operación de escisión total proporcional de la consultante, transmitiendo en bloque todo su patrimonio a dos entidades de nueva creación, como consecuencia de la disolución sin liquidación de aquella. Cada una de las entidades beneficiarias recibiría la mitad del activo de la consultante, recibiendo los tres socios de la consultante participaciones en cada una de las dos entidades beneficiarias en la misma proporción que tenían en la consultante.

[...]

En el supuesto concreto planteado, la consultante señala que la operación de fusión planteada se realiza con el fin de reorganizar el patrimonio empresarial en aras de una buena administración, evitar conflictos en la toma de decisiones y posibilitar la ejecución de políticas empresariales diferentes, proteger el patrimonio inmobiliario existente de los riesgos de las posibles fluctuaciones del mercado y facilitar la sucesión testamentaria de forma que no se generen conflictos que se pudieren crear en caso de la gestión conjunta de una única entidad, facilitando de esta forma el relevo generacional y conservando la eficiencia de la gestión empresarial.

En virtud de todo lo anterior, en el supuesto concreto planteado de escisión total, resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿QUÉ OCURRE CON OTRAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN?

- V0696-25:

Se pretende reorganizar la estructura societaria, mediante una operación de escisión total de la actual entidad X, siendo objeto de disolución sin liquidación transmitiendo en bloque todo su patrimonio a dos entidades de nueva creación en las cuales participaría el accionariado actual en la misma proporción. Es decir, no se alteraría la actual composición del accionariado como consecuencia de la operación de escisión.

[...]

En el supuesto concreto planteado, la consultante señala que los principales motivos que se persiguen con la operación de escisión planteada son: en primer lugar, permitir la entrada de nuevos socios a la entidad A, para ampliar las especialidades médicas ofrecidas que permitan conseguir una ampliación del negocio médico con la perspectiva de una futura expansión, permaneciendo como único socio en la entidad B el actual propietario. También, facilitar las diferentes necesidades de gestión, control y seguimiento de la actividad asistencial, administrativa e inmobiliaria, mediante la segregación de ambos negocios, logrando la necesaria independencia en su gestión. Asimismo, con la operación de reestructuración planteada el consultante manifiesta que se conseguiría evitar la contaminación de los activos fijos por el riesgo derivado de la actividad médica, mediante la separación de los activos inmobiliarios, desvinculando el patrimonio inmobiliario dedicado al arrendamiento de la actividad médica derivada de la clínica y facilitar el relevo generacional evitando conflictos entre los descendientes. Finalmente, se permitiría una gestión y toma de decisiones mucho más dinámica, sin diferencias de criterio y posibles conflictos que se pudiesen originar.

Por tanto, en el supuesto concreto planteado a la operación de escisión total planteada la resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS

Ventajas fiscales y Ventajas fiscales abusivas

¿QUÉ OCURRE CON OTRAS OPERACIONES DE REESTRUCTURACIÓN?

- V0401-25:

Se plantea la realización de una operación de escisión total proporcional en virtud de la cual se dividiría la entidad en dos o más partes transmitiendo la totalidad de su patrimonio social en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios mediante una regla de distribución proporcional de valores representativos del capital social de las entidades beneficiarias de la escisión. Asimismo, cada una de las entidades beneficiarias de la escisión dispondrá de un local exclusivo y un empleado contratado con contrato laboral y a jornada completa

[...]

En el supuesto concreto planteado, la consultante señala en su escrito de consulta que la operación de escisión planteada tiene objeto centralizar la gestión y administración de la actividad, optimizando así los recursos humanos y materiales y reduciendo los costes operativos, simplificar la estructura organizativa eliminando duplicidades y facilitando la toma de decisiones, mejorar la gestión de los activos dando lugar a un fortalecimiento financiero que permitirá mejorar la imagen de solvencia empresarial de las sociedades receptoras de la escisión para que puedan acceder más fácilmente a la financiación externa. Adicionalmente, se busca facilitar el relevo generacional y su planificación con el fin de evitar riesgos de conflictos internos y finalmente, todo ello coadyuvaría a lograr economías de escala al combinar recursos o servicios comunes dentro de la nueva estructura.

En virtud de todo lo anterior, en el supuesto concreto planteado a la operación de reestructuración planteada la resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

Motivos económicos válidos

Un repaso a las últimas consultas vinculantes de la DGT

La DGT recuerda consistentemente en sus consultas vinculantes que la existencia de motivos económicos válidos opera como una presunción de que la operación de reestructuración no se ha realizado con la mera finalidad de obtener una ventaja fiscal, pero no cualquier ventaja fiscal, sino aquella que resulta “abusiva”.

Nos planteábamos qué ocurriría con la posición de la DGT sobre los MEV (en particular, si se seguirían pronunciando sobre su validez teórica), especialmente tras la salida de la anterior Subdirectora General de Personas Jurídicas de la DGT

Las consultas publicadas más recientes, i.e. de fecha 8 de agosto (V1481-25 y V1482-25) y 21 de agosto (V1521-25), siguen respondiendo sobre la existencia de MEV:

V1481-25:

“En el supuesto concreto planteado, la consultante señala que la operación de reestructuración tiene como objetivo separar el patrimonio inmobiliario del patrimonio relacionado con la actividad del vino, separando los riesgos inherentes a cada negocio, así como garantizar la sucesión empresarial, finalmente se busca establecer una gestión diferenciada de las distintas entidades, mediante la disociación e independencia en la toma de decisiones, consiguiendo así una mayor eficacia en la gestión.

En virtud de todo lo anterior, en el supuesto concreto planteado a la operación de escisión parcial financiera planteada le resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas y que pudieran tener relevancia en la determinación del objetivo principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas”

Motivos económicos válidos

Un repaso a las últimas consultas vinculantes de la DGT

La V1482-25:

“En el supuesto concreto planteado, la consultante señala que los motivos económicos que impulsan la realización de esta operación son varios: en primer lugar, con la citada operación de fusión se pretende la consecución de una sociedad (la absorbente) dotada de mayores recursos económicos y productivos, ganándose en eficiencia. Asimismo, con respecto a la gestión de los recursos humanos de ambas empresas resulta más eficaz la gestión única a través de una misma dirección, del mismo modo resulta más adecuado para la actuación de la empresa que pueda disponer de la totalidad de la plantilla para ejecutar todos los trabajos sin que las empresas tengan que incurrir en la subcontratación y la problemática que ello conlleva. Además, crear y consolidar una única compañía fuerte dotada de una mayor competitividad en el actual entorno, generándose sinergias como resultado de la unión de ambas estructuras. También evitar los costes indirectos alcanzando una gestión económica más eficaz. Finalmente, se busca mantener y reforzar la imagen consolidada y reconocida de una de las entidades intervinientes en la operación.

En virtud de todo lo anterior, en el supuesto concreto planteado a la operación de fusión planteada la resultará de aplicación el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas y que pudieran tener relevancia en la determinación del objetivo principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada

Aproximación a la postura de la AEAT

A. En cuanto al criterio técnico del TEAC

- Considera que las resoluciones son novedosas respecto al “procedimiento” para regularizar, no en el análisis jurídico que determina la procedencia de la regularización (i.e. valoración de los MEV en relación con los hechos concurrentes, anteriores y posteriores y, en caso de ausencia, determinación de la ventaja fiscal abusiva).
- La novedad consiste en limitar los efectos de la inaplicación del régimen a la ventaja fiscal abusiva que se obtiene efectivamente.
 - Si la ventaja fiscal no se materializa, no procede regularizar.
 - No se trata de desconocer las operaciones realizadas respecto de otros extremos que no forman parte de la ventaja fiscal pretendida (i.e. reparto de dividendos generados con posterioridad al aportante).
- Esta doctrina es aplicable, sin matices, a las operaciones de canje de valores y AND (¿qué ocurre con el resto de operaciones?)

B. En cuanto al método de liquidación: sistema “doble”

- Una liquidación inicial correspondiente al período en el que se realice la operación identificando y cuantificando la ventaja fiscal abusiva (tanto en el socio como en la sociedad)
- Liquidaciones posteriores en el socio, en los períodos que se consuma el abuso.
- No aplicabilidad de la doctrina del TEAC (Resolución de 15 de octubre de 2018): necesario acto de liquidación en la sociedad. Entiende que dado que ahora el régimen de diferimiento es el general y el aportante tiene capacidad para optar por renunciar (sólo en canjes y AND), la doctrina del TEAC queda superada.

Aproximación a la postura de la AEAT

C. Aplicación del artículo 115 LGT

- Con base en la Sentencia del TS de 11 de marzo de 2024 considera el carácter imprescriptible de comprobar hechos o negocios que desplieguen efectos en ejercicios no prescritos

D. Cuantificación de la ventaja fiscal:

- Reservas previas: incluyen tanto las reservas previas acumuladas por la entidad de segundo nivel como por filiales de ulteriores niveles, o incluso beneficios no realizados pero previsibles.
 - ¿Qué ocurre cuando las reservas acumuladas son inferiores o superiores a la plusvalía diferida? Si son inferiores, la ventaja fiscal encuentra en las reservas acumuladas su límite. Si son superiores, únicamente podrá considerarse como ventaja fiscal el importe de las reservas acumuladas (el exceso es ganancia sobre la que se aplica el régimen de diferimiento)
- Plusvalías tácticas: es posible regularizarlas respecto de activos concretos (o fondo de comercio) cuando se identifique la finalidad abusiva. El abuso se materializará cuando se repartan los beneficios a la holding. Las plusvalías generadas con posterioridad a la operación quedan excluidas de la cuantificación de la ventaja fiscal.
 - Plusvalías de “inminente realización”, ¿cómo se interpreta?
- Plusvalías de cartera: extiende el criterio del TEAC a las plusvalías por venta de participaciones con exención, procediendo regularizar cuando se transmiten las participaciones por la entidad holding (consumación del abuso).
 - Compatibilidad con el artículo 24.1.b) LIS: si aplica esta limitación (transmisión antes de los dos años) no existiría ventaja fiscal. Es posible una aplicación coordinada de ambos preceptos (i.e. si se regularizan otras ventajas fiscales identificadas distintas de la exención sobre la plusvalía).

Aproximación a la postura de la AEAT

E. Materialización del abuso

- Reparto de beneficios provenientes de reservas generadas tras la aportación: ante la existencia de abuso, cualquier reparto de beneficios posterior puede ser objeto de regularización, con independencia de que a efectos contables/mercantiles los repartos provengan de reservas posteriores.
- ¿En qué situaciones puede entenderse que no se ha materializado el abuso?
 - Compensación de las reservas con pérdidas generadas con posterioridad a la aportación
 - Posteriores repartos de dividendos al socio persona física
 - Si se produce un reparto completo e inmediato de las reservas acumuladas tras la operación: ausencia de abuso. También se hace mención a reducciones de capital o reparto de prima de emisión.
 - Si los repartos son, por el contrario, parciales, el hecho de que se hayan producido no desactiva el abuso, si bien inciden en la cuantificación de la ventaja fiscal.
 - No se reduce la plusvalía a regularizar, sino que queda a cuenta de la siguiente materialización del abuso por un nuevo reparto desde la operativa a la holding (es decir, la cuantificación de la ventaja fiscal se modula de forma “prospectiva”).
- En todo caso, en el momento en el que se producen los repartos de dividendos a la holding debe verificarse que concurren las mismas circunstancias que llevaron a la calificación de la operación como abusiva. Importante: reinversión de los fondos de actividades económicas.

Aproximación a la postura de la AEAT

F. Actualización del valor de adquisición de la participación.

- Se debe realizar tanto en el socio persona física como en la holding, por la parte que se inaplica el régimen.
- Las liquidaciones deben contemplar esa actualización del valor (en los ejercicios en los que se regularice al socio, indican que no es necesario practicar liquidación en la holding).

G. Tributación del peaje fiscal (1,25%) a dividendos:

- No se debe reducir del importe de la ventaja fiscal el 1,25% de tributación de los dividendos (estaría en una situación más favorable que si no hubiese aplicado el régimen).

H. En caso de fallecimiento

- No habría que imputar la ventaja fiscal abusiva no materializada en el ejercicio de fallecimiento.
- Dudas sobre las reglas de imputación temporal a plazos: ¿posible tributación de los herederos cuando se produzcan repartos a la holding?

I. Obligaciones conexas

- Las obligaciones tributarias del período de preparación del abuso y de los períodos de materialización se consideran conexas y, por tanto, interrumpidas a efectos de la prescripción de forma conjunta.

Algunas reflexiones prácticas sobre AND y canje de valores

Cuando haya que acometer una AND o un canje de valores en favor de una sociedad holding, un posible esquema de análisis sería el siguiente:

- Realizar un juicio crítico sobre el supuesto de hecho:
 - Sintonía de la operación con la estrategia de los socios y de la sociedad holding
 - Fiabilidad de los planes previstos en distintos ámbitos:
 - Cambios en el modelo de gobierno corporativo y de gestión de las sociedades aportadas
 - Medios con los que contará la sociedad holding
 - Estimación de resultados y políticas previsibles de distribución de dividendos
 - Inversiones previstas en la sociedad holding
 - Potencial enajenación por la holding de las acciones recibidas
 - Valoración del compromiso de los socios en ejecutar el plan
- Comparar el acogimiento de la operación al régimen de reestructuraciones con la aplicación del régimen “ordinario”
 - Preparar una valoración fiable de las acciones aportadas, en su caso con el correspondiente informe externo
 - Estimar el riesgo de que la operación no pueda acogerse al régimen de reorganizaciones y calcular el pasivo fiscal

Algunas reflexiones prácticas sobre AND y canje de valores

- Si se decide acoger la operación al régimen de reorganizaciones:
 - Identificar los MEV que la justifican y que previsiblemente se van a manifestar
 - Evitar MEV de improbable justificación
 - Hacer seguimiento, valoración y documentación de los MEV durante los 5 años siguientes, al menos.
- Incluir a la holding en la gestión de las participadas.
- Dotar de vida propia a la holding:
 - Dotarla de medios humanos y materiales
 - Incluir a nuevos socios en su capital
 - Endeudarla
 - Convertirla en vehículo de inversión en activos empresariales
- Aislarla radicalmente de cualquier contaminación por activos de uso personal o gastos de los socios

Algunas reflexiones prácticas sobre AND y canje de valores

- Distribución de dividendos:
- Mantener, en la medida de lo posible, la política de reparto previa a la aportación
- Distribuir el excedente de los dividendos cobrados por la holding sobre las inversiones empresariales efectuadas
- Evitar cualquier medida equivalente a la distribución de dividendos i.e. préstamos a los socios, compra de activos propiedad de los socios.
- Hacer un seguimiento continuo del cumplimiento de los presupuestos de hecho en que se basó la decisión de acoger la operación al régimen

PRÓXIMOS CAPÍTULOS ANUNCIADOS

- La AEDAF ha denunciado a la Comisión Europea la inadecuación del artículo 89.2 LIS al Derecho de la Unión (tanto en su configuración teórica como en su aplicación práctica).
- La Comisión Europea ha iniciado un procedimiento de infracción (1018/2024) al considerar que la exigencia de que los patrimonios escindidos sean ramas de actividad en las escisiones totales no proporcionales contraviene el Derecho de la UE.
- El Tribunal Supremo debe pronunciarse también sobre este asunto tras haber admitido varios recursos de casación que lo plantean (Autos 4433/2024, de 10 de abril de 2024 y 4610/2025, 4611/2025 y 4612/2025, de 7 de mayo de 2025).
- Las Resoluciones originales del TEAC han sido recurridas a los Tribunales de Justicia, por lo que sus criterios podrán verse ratificados o modificados.
- El Tribunal Supremo ha admitido mediante Auto 2692/2025 un recurso de casación sobre una AND regularizada, en el que se pronunciará sobre la ventaja fiscal regularizada (aplicando el principio de proporcionalidad del artículo 96,2 TRLIS) y sobre la pertinencia de la regularización de la plusvalía.



Gracias